



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente CFP 5048/2016/TO1/39, respecto de la ejecución de la pena de decomiso impuesta a las personas condenadas en virtud de la sentencia dictada en los autos principales de esta causa.

Y VISTOS:

I. Con el consecuente agotamiento de las vías recursivas, el 10 de junio del corriente año adquirió firmeza la sentencia dictada en esta causa –cuyo veredicto fue pronunciado el 6 de diciembre de 2022 y sus fundamentos conocidos el 9 de marzo de 2023– que en su punto resolutivo XI dispuso el decomiso de los efectos del delito, consistentes en las sumas de dinero obtenidas a partir de la administración fraudulenta cometida en perjuicio de la administración pública, que hasta ese momento habían sido fijadas en \$84.835.227.378,04.

El 12 de junio subsiguiente se ordenó avanzar en la actualización de aquella suma dineraria, actividad que había sido diferida para el momento en que la sentencia adquiriera autoridad de cosa juzgada. De esta tarea participaron los peritos propuestos por las partes, junto con el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a colación suyo, el tribunal resolvió adoptar la metodología de actualización propuesta en el informe conjunto de los peritos oficiales y fiscales, e intimó a los condenados para que procedieran al pago del monto actualizado, finalmente establecido en la suma de \$684.990.350.139,86 (véase el auto de fecha 15 de julio de 2025, ratificado por la resolución de la Sala IV de la CFCP de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada en el legajo de casación CFP 5048/2016/TO1/39/2/CFC18; registro nro. 1.028/25.4).

Vencido el plazo de diez días hábiles otorgado con motivo de la intimación cursada –la cual fue incumplida por todos los condenados por igual–, el 1º de septiembre pasado los suscriptos encomendamos a los representantes del Ministerio Público Fiscal la tarea de precisar, con el debido rigor técnico, las



circunstancias fácticas y jurídicas relativas a las sumas dinerarias reputadas como derivadas del ilícito objeto de las condenas, así como respecto de los bienes muebles o inmuebles, registrables o no, en los cuales tales valores hubieren sido ulteriormente incorporados, reconvertidos, transformados o disimulados. Al mismo tiempo anticipamos que, una vez conocido el dictamen fiscal, se daría intervención a las defensas para salvaguardar sus derechos con lo que en definitiva se resolviera en el marco de la ejecución del decomiso. En esa ocasión, fueron asimismo resueltos, con rechazo, los planteos de declinatoria de competencia que dos de las defensas letradas habían formulado a raíz de la intimación cursada. Todo ello fue objeto de revisión y confirmación por la Alzada, resolución sobre la que se habrá de volver más adelante (vid. la resolución de la Sala IV de la CFCP dictada en el legajo de casación CFP 5048/2016/TO1/39/2/CFC21, de fecha 24 de octubre de 2025; registro nro. 1.227/25.4).

II. En virtud de la delegación en los Sres. Fiscales intervenientes, mediante la presentación del 12 de septiembre último los Dres. Luciani y Mola procedieron a individualizar ciertos bienes que a su entender “resultan cronológicamente alcanzados por las acciones de recupero y, en definitiva, deberán ser decomisados”. Para ello, “*a partir de la información patrimonial disponible hasta el momento*”, detallaron: i) los bienes inmuebles adquiridos por cada uno de los condenados dentro del período temporal delimitado en la resolución dictada el 1º de septiembre de 2025 (cfr. punto III de los considerandos allí desarrollados); ii) aquellos otros inmuebles que, aun cumpliendo con dicho requisito temporal, se encuentran bajo titularidad de la Corte Suprema a raíz del decomiso dispuesto en la causa CFP 3.017/2013/TO2 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 (vid. punto III del decreto de fecha 25 de agosto de 2025, dictado en el incidente CFP 3.017/2013/TO2/134 de esa causa); y iii) un último grupo de bienes respecto de los cuales solicitaron que se recabe el folio real, a fin de identificar correctamente sus matrículas y establecer, en cada caso, la fecha de adquisición.

Los Sres. Fiscales solicitaron que el decomiso de los bienes identificados fuera ordenado sin previo traslado a los condenados. Dicha petición fue resuelta mediante decreto de autos del 19 de septiembre del corriente año, en el que este Tribunal, en razón de lo solicitado, dispuso su rechazo y concedió a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

condenados, así como también al Sr. Máximo Kirchner y a la Sra. Florencia Kirchner, la posibilidad de expedirse dentro del término de ley respecto de sus bienes individualizados por la acusación.

Ese plazo fue prorrogado con carácter excepcional y por única vez, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del jueves 25 de septiembre último, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

III. A su turno, las defensas letradas de los condenados Báez, Ganora, Pavesi y Fernández de Kirchner, así como los hijos de esta última, representados por el Dr. Luis Joel Goldin, se presentaron a contestar la vista conferida, solicitando en todos los casos el rechazo de la pretensión fiscal relativa al decomiso de los bienes individualizados en la presentación del Ministerio Público.

Más allá de las particularidades de cada caso, a cuyo fin corresponde estar a las presentaciones incorporadas en estos actuados, las defensas técnicas coincidieron en cuestionar la insuficiencia argumental y probatoria del requerimiento fiscal, señalando que éste omitió precisar los hechos y las razones jurídicas que justificarían la extensión de la medida a los bienes incluidos en su solicitud, limitándose a una formulación genérica basada exclusivamente en el parámetro temporal que este tribunal, ciertamente, reputó decisivo.

Las defensas subrayaron la falta de acreditación del nexo causal entre las maniobras de defraudación objeto de condena y los bienes identificados por la Fiscalía, es decir, de qué modo las sumas dinerarias provenientes del delito habrían sido aplicadas, transformadas o disimuladas en los activos alcanzados, y en esa línea alegaron que la petición vulnera los artículos 23 del Código Penal y 123 del Código Procesal Penal, en tanto no acredita con el debido rigor técnico y fáctico la relación causal entre los bienes perseguidos y los hechos ilícitos comprobados, configurando –según afirmaron– una pretensión arbitraria e incompatible con los estándares de motivación judicial exigidos por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Otro eje argumental en común giró en torno a la desnaturalización del instituto del decomiso, el cual –según las defensas– el Ministerio Público pretendió convertir en una herramienta de carácter reparatorio, incluso confiscatoria, contrariando su naturaleza jurídico penal. Alegaron las defensas



que el pedido fiscal excedió los límites propios del instituto, al pretender extender su alcance más allá de lo previsto en el artículo 23 del Código Penal, configurando una sanción autónoma, confiscatoria, o una suerte de resarcimiento civil encubierto, vedado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Como último punto sobresaliente de las presentaciones, los defensores cuestionaron la pretensión fiscal de incluir bienes incorporados con anterioridad al ejercicio de los cargos públicos que sirvieron de soporte a las conductas por las cuales sus representados fueron condenados, señalando que tal extensión resultaba jurídicamente improcedente y violatoria de los principios de legalidad y de irretroactividad penal. En particular, la defensa de Fernández de Kirchner esgrimió que muchos de esos bienes fueron objeto de investigaciones previas sobre la evolución patrimonial de la sociedad conyugal con Néstor Kirchner, las cuales concluyeron con sobreseimientos firmes, amparados por el principio de cosa juzgada -al respecto, mencionó las causas nro. 9.318/2004, 1.338/2008 y 9.423/2009-. Esta misma objeción fue planteada por el representante letrado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, quien señaló además que un grupo de bienes –2 a 11, según la enumeración de la presentación de los acusadores– pertenecieron a Néstor Kirchner, que “*no está alcanzado de ninguna manera por el pronunciamiento condenatorio dictado en autos*”.

En síntesis, las defensas reclamaron el rechazo de la pretensión fiscal por ausencia de fundamentación, de nexo causal comprobado y por vulnerar los límites sustantivos y procesales del instituto del decomiso.

IV. A través de una nueva presentación de fecha 15 de octubre de 2025, y con motivo de la oposición de las contrapartes, los Dres. Luciani y Mola enfatizaron la necesidad de garantizar la efectividad de la sentencia firme y de reafirmar el principio de cosa juzgada, sosteniendo que el debate sobre la procedencia y extensión del decomiso se encontraba definitivamente clausurado.

En consecuencia, afirmaron que la ejecución de la medida debía realizarse incluso sin la cooperación de los condenados, mediante la venta o transferencia de los bienes oportunamente embargados.

Argumentaron que, del mismo modo en que las penas privativas de libertad ya habían comenzado a cumplirse, la ejecución patrimonial debía concretarse sin dilaciones, a fin de lograr la recuperación de los activos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

provenientes de la defraudación, neutralizar los beneficios económicos del ilícito, promover la cultura de integridad pública y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

En síntesis, y sin pretensiones de exhaustividad, mediante su dictamen los representantes del Ministerio Público Fiscal rechazaron los planteos defensivos vinculados con la competencia del tribunal, con la existencia de causas previas por enriquecimiento ilícito sobreseídas, y sobre la licitud del origen de determinados bienes, argumentando que tales cuestiones resultaban improcedentes frente a la cosa juzgada penal. Reafirmaron que debían quedar alcanzados por el decomiso todos los bienes cautelados que constituyen incorporaciones patrimoniales concomitantes y coetáneas con la maniobra delictiva, esto es, entre mayo de 2003 y diciembre de 2015, invocando a tal efecto el precedente “Alsogaray” (causa nro. 648 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4), validado tanto por la Cámara Federal de Casación Penal como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Seguidamente, la defensa de Fernández de Kirchner cuestionó la admisibilidad formal del nuevo escrito fiscal, al que calificó como una réplica improcedente a los traslados ya contestados, solicitando su desagregación. En subsidio, desarrolló una respuesta integral al dictamen, reiterando que la solicitud de ejecución del decomiso carecía de sustento fáctico y jurídico, y que desconocía principios y garantías de raigambre constitucional.

Planteó que el Ministerio Público Fiscal no intentó siquiera demostrar con pruebas, y no meras alegaciones, cuáles eran los bienes que debían reputarse como producto o provecho del delito en los términos del art. 23 del Código Penal; consideró que el dictamen fiscal desnaturalizó el instituto del decomiso al pretender transformarlo en una pena de multa, incluso sobre bienes de origen lícito y ajenos al hecho juzgado; rechazó la aplicación de los precedentes “Bazoalto Rojas” y “Alsogaray” en los términos invocados, señalando que en este último el decomiso recayó sobre bienes directamente vinculados con el delito de enriquecimiento ilícito. En relación con dicha figura legal, el escrito de la defensa destacó la existencia de sentencias firmes de sobreseimiento dictadas en favor de su asistida en causas anteriores –causas nro. 9.318/2004 y 15.305/2016–.



Por otra parte, planteó que sería ilegítimo decomisar bienes adquiridos por su representada con anterioridad al único hecho funcional por el cual fue condenada –señalaron al dictado del decreto 54/2009–, lo que resultaría violatorio del principio de culpabilidad y de intrascendencia de la pena; en alusión a las relaciones comerciales entre los miembros de la familia Kirchner y Lázaro Báez, recordó que en la sentencia dictada en autos se postuló que aquellas relaciones demostrarían el elemento subjetivo del tipo penal enrostrado, pero que el tribunal expresamente aclaró que no correspondía ingresar al análisis de la legalidad de esas operaciones por constituir el objeto de otros expedientes judiciales.

El 21 de octubre de 2025, el tribunal rechazó el pedido de desagregación del escrito fiscal y, en resguardo del derecho de defensa, dispuso conferir un último traslado a las partes. En los días siguientes, los defensores letrados de Báez, Pavesi, Periotti y Collareda, así como el apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, presentaron sus respectivos escritos en contestación.

La defensa de Báez retomó el agravio referido a la supuesta incompetencia de este tribunal, en tanto que la asistencia letrada de Pavesi sostuvo la improcedencia de la presentación de los acusadores por constituir una réplica no prevista en la ley procesal, a la vez carente de fundamentos nuevos, y reiteró que en ningún caso se acreditó la trazabilidad de fondos ilícitos utilizados para la adquisición del bien inmueble de propiedad de su representado, ni tampoco su vinculación con el delito juzgado. Agregó que el inmueble fue adquirido con ingresos lícitos, con anterioridad al ejercicio del cargo público relevante, y que la interpretación fiscal desnaturaliza el instituto del decomiso, transformándolo en una confiscación encubierta.

La defensa de Periotti contestó la vista conferida solicitando el rechazo del pedido fiscal por improcedente y oponiendo excepción de falta de jurisdicción. En cuanto a lo primero, sostuvo que la Fiscalía no acreditó que los dos inmuebles identificados como propiedad de su asistido constituyeran instrumentos, productos o provechos del delito, destacando que uno de ellos fue adquirido con anterioridad a los hechos investigados; y en cuanto al otro, advirtió que en ningún momento del proceso se atribuyó a Periotti un beneficio económico para sí. Agregó que la pretensión fiscal suponía una aplicación analógica de la pena de multa, por un lado, y retroactiva de la ley penal por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

otro –concretamente, del inc. 8 del art. 23 del Código Penal–, ambas contrarias al principio de legalidad. Sobre la falta de jurisdicción alegada, apuntó que la pretensión estatal de reparación del daño causado por el delito ya fue debidamente ejercida en el fuero civil y comercial federal.

La defensa de Collareda sostuvo que los cuatro bienes identificados por la Fiscalía no podían ser objeto de decomiso por no constituir instrumentos, productos ni provechos del delito, destacando que fueron adquiridos con anterioridad al ejercicio de la función pública y que no se acreditó incremento patrimonial ilícito. Cuestionó además errores en la individualización de los bienes, la omisión de la intervención de la cónyuge como tercera interesada y la confusión entre fechas de adquisición y escrituración. Consideró inaplicable el inciso 8 del artículo 23 del Código Penal, por su carácter posterior a los hechos, y rechazó la utilización del decomiso con fines resarcitorios ya perseguidos en el fuero civil y comercial federal.

En sintonía con lo sostenido por las restantes defensas, el apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner se agravió de la presentación fiscal por considerarla una díscola manifiestamente improcedente y prohibida por el Código Procesal, configurativa de una maniobra dilatoria y contraria a los principios de preclusión y celeridad procesal. Reafirmó que sus representados debían ser considerados terceros ajenos al proceso penal y adquirentes de buena fe de los bienes cuya cesión había sido realizada en escritura pública, acto que goza de fe pública y cuya validez había sido confirmada judicialmente con autoridad de cosa juzgada. Finalmente, alegó que la pretensión fiscal implicaba una aplicación indebida del artículo 23, inciso 8, del Código Penal, y una confiscación contraria a los derechos de propiedad, defensa y debido proceso.

Y CONSIDERANDO:

I. A partir del primer universo de bienes individualizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal (cfr. presentación del 12 de septiembre de 2025) y, una vez agotado el contradictorio respecto de ellos (cfr. decreto de autos del 28 de octubre de 2025), corresponde en esta instancia que el tribunal se pronuncie a fin de determinar **cuáles de los bienes incluidos en la**



requisitoria fiscal resultan efectivamente ejecutables en el marco de la pena de decomiso impuesta en autos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la sentencia firme, los parámetros fijados en nuestras resoluciones precedentes sobre la materia y el marco normativo aplicable, tanto en el orden nacional como internacional. Ello, por cuanto toda decisión que atañe a derechos patrimoniales de los justiciables debe encontrarse debidamente fundada, conforme lo disponen los artículos 123 y 404, inciso 2, del código de rito.

Como punto de partida, es oportuno dejar expresamente asentado que la decisión que aquí se adopta contempla y atiende las diferencias sustanciales entre los distintos supuestos que se presentan al momento de llevarse a cabo la ejecución del decomiso dispuesto al concluir este proceso. En tal sentido, corresponde delimitar con claridad los alcances de cada escenario y establecer una gradación lógica en función de la naturaleza de los bienes, la de sus titulares y, principalmente, la fuente y alcance de su responsabilidad.

En primer término, respecto de los bienes pertenecientes a las personas condenadas que resultaron beneficiarias de los efectos del delito –ya sea del producto o del provecho–, el decomiso se inscribe en la tradición histórica del sistema penal argentino, orientada primordialmente a impedir que el delito comprobado rinda beneficios y a neutralizar los efectos patrimoniales de la conducta ilícita.

En segundo lugar, corresponde considerar los bienes de los condenados que resulten decomisables en virtud de la función reparadora del daño social causado, así como en cumplimiento de la política pública de recuperación activos de la corrupción, obligación internacionalmente asumida por el Estado Argentino en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, entre otros instrumentos.

Finalmente, en lo que respecta a los bienes que fueron individualizados y se encuentran en poder de sujetos no condenados, el decomiso únicamente comprenderá los casos de personas jurídicas beneficiadas por el producto o el provecho del delito, así como de terceros que los hubieren recibido a título gratuito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

1. Del decomiso de los bienes individualizados que pertenecen a las personas condenadas que resultaron beneficiarias de los efectos del delito:

En la sentencia definitiva oportunamente dictada se desarrollaron las exteriorizaciones de carácter económico que dejaron al descubierto el ánimo de lucro perseguido –en beneficio directo de las empresas contratistas de obra pública pertenecientes a Lázaro Antonio Báez y, por su intermedio, en favor de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner–, por parte de quienes lesionaron los bienes e intereses pecuniarios de la administración pública, respecto de los cuales tenían deberes de cuidado específicos en razón de sus cargos (Considerando II.I). En aquel entonces, la acreditación probatoria de ese ánimo de lucro –elemento subjetivo distinto del dolo– constituía una exigencia derivada de la estructura típica de la figura dolosa en función del cual eran juzgados los hoy condenados (Considerando II.I.VI).

En lo que aquí interesa, cabe recordar que la disposición anímica que guió la conducta de los condenados quedó plenamente acreditada, más allá de toda duda razonable, en la medida en que las pruebas reunidas permitieron objetivarla. En efecto, aquel ánimo de lucro tuvo su correlato en un **resultado material concreto, un cambio objetivo en la realidad, claramente verificable**: el dinero ilícitamente obtenido –proveniente de la competencia aparente y la cartelización de la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz (colusión), de los sobreprecios en la adjudicación de las obras licitadas, de la permisividad con la que eran analizadas las modificaciones de obra y ampliaciones de plazo, y de los anticipos financieros y pagos anticipados otorgados en favor de Austral Construcciones SA–, **generó ganancias en claro e indebido beneficio de esa sociedad, de su presidente**, Lázaro Antonio Báez –cuyo patrimonio experimentó un crecimiento exponencial entre los años 2002 y 2014–, **así como de quienes establecieron con él y sus empresas vínculos comerciales** a sabiendas de esa circunstancia, entre ellos, los ex Presidentes de la Nación Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner.

En concreto, sobre las múltiples operaciones que se inscriben en el marco de la relación comercial de carácter privado que mantuvieron entre sí Lázaro Baéz y el matrimonio Kirchner, la sentencia fue



contundente al establecer: “*Sobre la base de los instrumentos secuestrados de la escribanía de Ricardo Albornoz –actas de Directorio y de Asamblea societarias, contratos y folios reales– pudimos verificar la existencia de múltiples operaciones que incluyen compra venta de propiedades, constitución de fideicomisos para la construcción, cesiones de terrenos, permutas y préstamos dinerarios. Estos documentos involucran a Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner –dependiendo el caso, en forma directa o prestando el asentimiento conyugal– con Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA y Loscalzo y Del Curto SRL –representadas en la mayoría de las oportunidades por Lázaro Antonio Báez, Martín Báez y Fernando Butti–.*”

Más adelante, también se abordaron los negocios que vincularon, por un lado, a las empresas constructoras ya nombradas y a Valle Mitre SRL/SA, y por el otro, el matrimonio Kirchner –a través de sociedades familiares como Los Sauces SA–.

Ante ello, al concluir el análisis de la evidencia que acreditó la existencia de las operaciones comerciales en cuestión –prueba sobre cuya base se cimentó nuestra convicción acerca de la real ocurrencia de esos negocios–, los suscriptos expresamos lo siguiente: “*...respecto de las operaciones celebradas nos limitaremos a tomar por cierto lo que es incontrovertible, es decir, la efectiva ocurrencia de esos negocios (...) En el año 2003 Néstor Carlos Kirchner ganó las elecciones y Lázaro Antonio Báez comenzó a formar su grupo empresario. Entre 2003 y 2015, Lázaro Antonio Báez, sin experiencia previa en el rubro, quedó a cargo de la mayor parte de las obras públicas viales realizadas en la provincia de Santa Cruz y bajo adjudicaciones irregulares. En 2007, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner asumió la Presidencia de la Nación. En 2011 fue reelecta hasta el año 2015. Durante ese período temporal, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez celebraron múltiples negocios privados (...) En ese sentido, la incommensurable conveniencia económica que representaba para la ex Presidenta contratar con quien fuera el principal constructor de obra pública vial en Santa Cruz durante su mandato terminó orientando el accionar de la administración en favor de su persona y en detrimento del Estado, a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

múltiples niveles más allá del exorbitante perjuicio económico.” (cfr. los fundamentos publicados el 9 de marzo de 2023, p. 1145/1238).

En la sentencia que aquí se repasa, quedó expresamente establecido que no era entonces –ni es ahora– función de este tribunal efectuar un juicio destinado a deslindar eventuales responsabilidades penales vinculadas con la actividad económica o los negocios desarrollados entre las personas mencionadas, por cuanto tales extremos refieren a sucesos que conforman el objeto procesal de otras causas judiciales en trámite ante este mismo fuero de excepción (por caso, causas nro. 11.352/2014 y nro. 3.732/2016). Un análisis de esa naturaleza –que podría eventualmente habilitar una respuesta punitiva– exigía una competencia que excede la que este tribunal detenta en función del objeto procesal aquí juzgado. Esta distinción, tantas veces reiterada, parece no ser advertida por las defensas, que insisten en invocar tales agravios y alegaciones en un intento en vano por obturar la valoración de los hechos y de los elementos probatorios provenientes de otros expedientes –cuya ponderación sí resulta jurídicamente posible en esta sede–, cuestión esta última que, por otra parte y llamativamente, aún lejos está de resolverse en los expedientes en los que efectivamente se debe dirimir.

Por esa razón, dentro de los límites habilitados a este tribunal, se tuvo por acreditada, sin más y únicamente, la existencia de vínculos comerciales entre Lázaro Báez y la familia Kirchner, con fundamento en las pruebas producidas en esta y otras pesquisas –exentas de planteos nulificantes al respecto–, sin que ello suponga atribuirles responsabilidades penales a su respecto (Considerandos II.I.VI.1, II.I.VI.2, II.I.VI.3 y II.I.VI.4). En otras palabras, la potestad para llevar a cabo un análisis jurídico-penal de las conductas que emprendieron y ejecutaron un determinado negocio –por ejemplo, a los fines de valorar una imputación por lavado de activos–, no puede ni debe confundirse con la innegable atribución legal de este tribunal, en el marco de sus competencias, consistente en reconocer –como efectivamente se hizo– la existencia real de los negocios celebrados entre Báez y la familia Kirchner, debidamente acreditados a la luz de la prueba reunida y



concomitantes, en efecto, con los hechos que fueron objeto de juzgamiento en este proceso penal. A tal punto, que las defensas de ambas partes interesadas en aquellas relaciones comerciales nunca negaron la efectiva existencia de los negocios que los vincularon.

Así las cosas, firme la sentencia dictada en autos, **el decomiso de los efectos del delito por el que fueron condenados Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner debe alcanzar sus bienes, de cualquier índole, cuando sean “instrumentos, efectos o el provecho obtenido, con independencia de que se encuentren en poder del imputado o de terceros, salvo cuando éstos son de buena fe y los adquirieron a título oneroso”** (cfr. Jorge, Guillermo: *Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa*, Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2009, p. 42; asimismo, *Guía de medidas cautelares para el recupero de activos*, publicada por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes del Ministerio Público Fiscal, 2018, p. 13).

Justamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”* (*Fallos*: 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros).

Ahora bien, ante el planteo de los defensores letrados que impugnan el pedido fiscal por considerar que excede los límites propios del instituto y lo proyecta más allá de lo previsto en el artículo 23 del Código Penal, resulta necesario precisar lo siguiente.

El decomiso constituye un instituto previsto en la legislación nacional, tradicionalmente considerado por la doctrina y la jurisprudencia como una pena accesoria de aplicación imperativa. La perspectiva que informaba el instituto en la redacción originaria del art. 23 del código sustantivo, lo limitaba a los instrumentos del delito y a sus “efectos”, *“...término generalmente interpretado de modo restrictivo como referido al objeto del delito. En consecuencia: [E]l decomiso se revela[ba] como una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

medida ‘in personam’, es decir, como una pena accesoria a una sentencia de condena que, por ello, no puede ser aplicada en caso de fallecimiento o rebeldía del acusado y que sólo puede alcanzar los bienes de su propiedad que utilizó como instrumento del delito o que fueron su producto -directo-’ (CCCFed., Sala I, in re: ‘Vago, Gustavo (Skanska SA) s/embargo preventivo’, rta. 31/08/10).” (cfr. Guía de medidas cautelares para el recupero de activos, ob. cit., p. 12).

Luego de sucesivas reformas –introducidas por las leyes 25.188 (B.O. 1/11/1999), 25.742 (B.O. 20/6/2003), 25.815 (B.O. 1/12/2003) y 26.683 (B.O. 21/6/2011)–, el decomiso, que históricamente había tenido dentro del sistema penal argentino un carácter *in personam* –esto es, como sanción penal dirigida al condenado–, pasó a tener características *in rem*, atendiendo al origen de los bienes. De este modo, se estableció la posibilidad de decomisar las cosas o ganancias que constituyen el producto o el provecho del delito, aun cuando se encuentren en poder de personas no condenadas. **A partir de ello, se encuentra debidamente establecido que el decomiso importa la pérdida –y el correlativo reconocimiento de la titularidad a favor del Estado– de los bienes que tengan la calidad de objeto, instrumento, efecto o ganancia de la infracción punitiva.**

Por “**instrumentos del delito**” (*instrumenta sceleris*), si bien la interpretación del término no resulta del todo pacífica, se entiende mayoritariamente que se encuentran comprendidos aquellos objetos que, en relación de medio a fin con la infracción penal, sirvieron para su ejecución; esto es, todos los bienes, objetos o medios empleados para cometer el delito o, en su caso, para intentar cometerlo.

Por su parte, constituyen “**efectos del delito**” (*producta sceleris*) los objetos producidos mediante la acción delictiva. Nótese que mientras el artículo 23 del Código Penal mantuvo su texto original, Zaffaroni indicaba que “*nuestro código no dice que deba tratarse de los efectos ‘inmediatamente’ provenientes del delito, sino simplemente, de los ‘provenientes’ del delito, por lo que no vemos razón alguna para hacer una distinción sobre los efectos que provienen en forma mediata*” (cfr. . Zaffaroni, Eugenio R.: *Tratado de Derecho Penal - Parte General*, Tomo



V, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 264). Más adelante, el mismo autor agregó que *“[e]fectos del delito son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera mercancía u otro valor. Por ende, se trata de los efectos provenientes de un delito sin distinguir si son los efectos inmediatos o mediatos del ilícito”* (cfr. Zaffaroni, Eugenio R. et. al. : *Derecho Penal, Parte General*, 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 988).

Pues bien, tal como se anticipó, la postura reseñada quedó definitivamente ratificada en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 25.188. La reforma en cuestión *“vino a establecer una nueva concepción, inscripta en la tendencia global iniciada en los años '80, orientada a decomisar el producto y el provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados con la criminalidad organizada, como el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos, etc.”* (cfr. *Guía de medidas cautelares para el recupero de activos*, ob. cit., p. 12).

Desde entonces, el Código Penal incorporó en su regulación sobre el decomiso la referencia a las “cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”, esto es, aquellos bienes, cosas o derechos –en general, cualquier provecho o beneficio de naturaleza patrimonial o económica– que el autor hubiera obtenido como consecuencia de la comisión del delito, aun cuando su origen o generación no se hallen directamente ni de modo inmediato vinculados con la acción delictiva, sino sólo de manera mediata.

Por consiguiente, según el cuerpo de normas sustantivas que establecen las reglas para el decomiso, **corresponde considerar “efectos del delito” al producto directo** –como el dinero, las cosas o los bienes obtenidos directamente de su comisión–, **así como también al producto indirecto o derivado** –aquellas ganancias o beneficios económicos que son fruto de los efectos directos y, por ende, se derivan del producto directo o inmediato del delito–. En esa línea, al concepto de bien *“debe dársele un sentido amplio, como lo hacen las normas”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

internacionales y extranjeras, comprendiendo tanto a los bienes materiales como a los inmateriales, a los muebles como a los inmuebles” (cfr. Freedman, Diego: *Regulación del decomiso en el derecho comparado*, p. 5; consultado en línea el 17/11/2025 en: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Reg.%20del%20Dec.Derech>).

En lo que a la normativa internacional respecta, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759 (B.O. 17/07/1997), dispone “*el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes*”(art. 15).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097 (B.O. 9/6/2006), establece que “*por producto del delito se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito*” (art. 2, inc. e). La Convención, cuando define el alcance del decomiso, establece que los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias en su ordenamiento interno para asegurar el decomiso “*de producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto*” y de los “*bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención*”.

A su vez, la antedicha Convención amplía expresamente el alcance del decomiso sobre el “producto del delito” abarcando, no sólo los bienes que constituyen el producto inmediato o directo de la conducta delictiva, sino también aquellos que, aun mediando operaciones de transformación, sustitución o reinversión, mantienen una vinculación material o económica con el provecho ilícito originario. En este sentido, en su artículo 31, impone a los Estados Parte la obligación de disponer el decomiso de los bienes en los que se hubieren transformado o convertido los productos del delito (art. 31, inc. 4), así como de los ingresos, beneficios o rendimientos económicos que estos generen (art. 31, inc. 6). Asimismo, cuando el producto del delito se haya mezclado



con bienes de origen lícito, dichos bienes deberán ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto ilícito incorporado (art. 31, inc. 5).

Cada una de estas previsiones responde a la finalidad esencial del decomiso como instrumento de política criminal orientado a neutralizar el lucro ilícito y restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el delito, evitando que el autor conserve, de modo directo o indirecto, cualquier ventaja económica derivada del hecho delictivo del que formó parte. Desde esta perspectiva, **no resulta exigible la demostración de una traza lineal o una correspondencia exacta entre el bien objeto del decomiso y el hecho delictivo, bastando con acreditar la existencia de una relación razonablemente comprobada entre el incremento patrimonial y el delito fuente.**

Es lo que ocurre en el *sub lite*, ya que las pruebas reunidas en el proceso acreditaron que el dinero proveniente de la maniobra de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, instrumentada a través de la adjudicación y ejecución irregular de contratos de obra pública en la provincia de Santa Cruz, tuvo como principal beneficiaria a la empresa Austral Construcciones SA, así como a otras pocas personas jurídicas bajo control y dirección de Lázaro Antonio Báez. La adjudicación sistemática y direccionada de tales contratos permitió la generación de un flujo sostenido de fondos públicos que, lejos de responder a las reglas de la competencia y la transparencia, se orientó a asegurar un lucro indebido en favor del mencionado empresario. Ese caudal económico, ilícitamente obtenido, se tradujo en beneficios económicos directos para Báez, lo que se evidenció en el crecimiento vertiginoso y descomunal de su patrimonio entre los años 2003 y 2015 –mismo período en el que se desarrolló la maniobra delictiva-. El aumento de su capacidad económica, reflejado en la adquisición de bienes registrables, activos financieros y empresas, constituye la manifestación material de las ganancias provecho del delito (cfr. los fundamentos de la sentencia, en los Considerandos II.D.I y II.D.II).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

A su vez, el desarrollo de esa maniobra defraudatoria redundó en beneficios económicos indirectos para la familia Kirchner, quienes durante el mismo lapso mantuvieron con Báez múltiples relaciones comerciales, tanto de manera directa como a través de sociedades de su propiedad. Como se probó, esta interconexión económica –de innegable existencia entre ambas partes– se tradujo en diversos negocios –concretos, documentados y comprobados– que trascendieron el marco de una simple relación comercial y que, en lo que aquí resulta relevante, tuvieron como fuente originaria los fondos dinerarios provenientes de las contrataciones públicas convenidas de manera fraudulenta en favor de las empresas controladas por Lázaro Báez, con una especial coordinación entre ambos.

En ese contexto, el tribunal tuvo por acreditado que el dinero ilícitamente obtenido mediante las maniobras de administración fraudulenta, no sólo generó ganancias para Báez, sino también beneficios indirectos para la familia Kirchner, quienes participaron de negocios compartidos con aquél exáctamente durante los años en que se ejecutó la maniobra criminal. Conforme se expuso en el Considerando II.I. de la sentencia, entre los años 2005 y 2015 se registraron múltiples operaciones comerciales entre Cristina Fernández de Kirchner y las empresas de Lázaro Báez, las cuales constituyen una manifestación económica más de los beneficios derivados de la defraudación por la que ambos resultaron condenados.

Entre ellas, cabe mencionar la constitución de un fideicomiso celebrado entre Néstor Kirchner –como fiduciante– y Austral Construcciones SA –en carácter de inversor fideicomitente–, con el objeto de construir diez unidades funcionales –departamentos– en la ciudad de Río Gallegos. En el año 2007, dicho fideicomiso se extinguió y las unidades fueron transferidas: cinco quedaron en poder del matrimonio Kirchner, bajo titularidad del nombrado, y las restantes cinco en poder de la sociedad mencionada, que posteriormente las vendió al ex Presidente.

También surge de la evidencia entonces analizada una cesión de derechos de Cristina Fernández de Kirchner en favor de Austral Construcciones SA, sobre el lote 2 de la manzana 801 de Río Gallegos



(matrícula 5289) –un terreno fiscal adjudicado a Fernández de Kirchner en 2005–, por \$1.644.570, en concepto de pago por obras en el Hotel Los Sauces; una permuta de inmuebles entre Austral Construcciones SA y los cónyuges Néstor Kirchner y Cristina Fernández, en virtud de la cual la primera transfirió la “Quinta Diez.A” ubicada en El Calafate, Santa Cruz, a Fernández, cambio del 50% indiviso del inmueble Fracción CCXXXIII de la misma localidad; la venta por parte de la ex Presidenta –con el asentimiento conyugal de Néstor Kirchner–, a Austral Construcciones SA, de al menos nueve inmuebles ubicados en la provincia de Santa Cruz; un préstamo de Austral Construcciones SA a Néstor Kirchner, por \$8.329.596 cancelado en diciembre de 2009 mediante un certificado de depósito en plazo fijo nominativo transferible en dólares por USD 3.155.642, equivalente en ese entonces a \$12.302.440,12; y, de particular relevancia, las operaciones vinculadas con la locación, explotación turística y emprendimientos constructivos relacionados con los hoteles de propiedad de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner –a título personal o a través de sociedades de las que eran accionistas, como Los Sauces SA y Hotesur SA–, realizadas por firmas pertenecientes a Lázaro Antonio Báez, principalmente Austral Construcciones SA, todo ello en forma concomitante con la maniobra por la cual resultaron condenados la ex Presidenta y el mencionado empresario.

La existencia de aquellos negocios, y otros más, fue corroborada a partir de la prueba reunida, confirmando que ambas partes se beneficiaron, de manera directa e indirecta, de los beneficios económicos del delito por el que ya emitimos juicio de responsabilidad penal -pasado en autoridad de cosa juzgada-. Ante dicho escenario, exigir en cambio un nexo causal directo equivaldría a frustrar la finalidad de la medida y a favorecer el mantenimiento del beneficio ilícito mediante maniobras de confusión o disimulación patrimonial.

Tanto más irrazonable y anacrónica resulta esa exigencia cuando el bien objeto del decomiso reviste la condición de dinero, el bien fungible por excelencia, cuya circulación, intercambiabilidad, reconversión e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

integración en el tráfico económico se produce con una velocidad y volatilidad tales que hacen materialmente imposible exigir una trazabilidad científica o una línea de causalidad “pura” entre el delito fuente y cada operación posterior.

La defensa pretende exigir una reconstrucción contable lineal y exhaustiva de cada flujo dinerario ilícito desde su origen hasta su estado actual. Tal pretensión, además de carecer de sustento normativo, desconoce la naturaleza de la criminalidad económica organizada, en la que las ganancias ilícitas se mezclan, transforman, reinvierten y disimulan por largos períodos de tiempo. En delitos cometidos durante más de una década –como el aquí juzgado– la exigencia de un rastreo científico perfecto no sólo es materialmente imposible, sino que vaciaría de contenido el mandato legal e internacional de asegurar un decomiso efectivo. Basta con acreditar la coincidencia temporal, la razonabilidad económica y la vinculación funcional entre el incremento patrimonial y la maniobra delictiva.

Esta conclusión no sólo encuentra sustento en la doctrina penal argentina clásica, que desde hace décadas reconoce la fungibilidad del dinero como obstáculo para identificar su individualidad física, sino también en las recomendaciones internacionales más recientes en materia de lavado de activos y recuperación de bienes de origen ilícito.

Ya se ha citado una multiplicidad de autores y documentos internacionales que abordan expresamente esta cuestión. A ellos cabe agregar a Fernando Córdoba, quien en “Lavado de Dinero” (Dirs. Pastor y Alonso, Ad Hoc, 2018) explica que la evolución de la figura del decomiso exige un enfoque funcional basado en la equivalencia patrimonial y no en la identidad física del bien, justamente porque los bienes producto del delito –en especial el dinero– suelen transformarse o mezclarse con activos de origen lícito sin que ello altere su ilicitud originaria.

Por su parte, Baltasar Blanco Cordero, en “El decomiso de las ganancias de la corrupción” (Revista Española de Derecho Penal, nro. 39, 2013), sostiene que el carácter fungible del dinero y la estructura global de los mercados financieros imponen abandonar el criterio de



correspondencia material exacta entre el bien decomisado y el hecho ilícito, sustituyéndolo por un estándar de vinculación económica razonable.

Esta interpretación armoniza con las normas internacionales vigentes, ya citadas, relativas al deber de los Estados de asegurar que el decomiso recaiga tanto sobre el producto del delito como sobre los bienes en que éste se haya transformado o mezclado, e incluso de permitir el decomiso por valor equivalente.

Somos conscientes de que esta última figura -en tanto modalidad autónoma y con regulación específica- no ha sido receptada de manera integral por nuestro ordenamiento jurídico, lo que, de haber ocurrido, hubiese habilitado avanzar también sobre el patrimonio preexistente a la maniobra delictiva comprobada. Sin embargo, su mención en este punto no tiene por objeto extender indebidamente el alcance del decomiso ni introducir institutos no previstos por la legislación nacional, sino únicamente evidenciar la tendencia actual del derecho internacional en la materia y demostrar que la interpretación que aquí se adopta se limita a cumplir, de manera estricta y razonable, con las obligaciones convencionales asumidas por la República Argentina.

En el ámbito específico de los delitos de corrupción, el decomiso adquiere una entidad reforzada como herramienta de política criminal. No sólo tiene por objeto neutralizar el lucro indebido y garantizar que el delito no rinda beneficios, sino que además cumple una función estructural en términos de recomposición del orden jurídico y del tejido institucional dañado. La experiencia comparada demuestra que los sistemas que renuncian a un modelo de decomiso amplio –particularmente en aquellos supuestos en los que el producto del delito se encuentra transformado, mezclado o disimulado– consolidan, en los hechos, espacios de impunidad patrimonial para los autores de criminalidad económica compleja. Ese fenómeno, que afecta de modo directo la confianza ciudadana en la administración pública y en las instituciones estatales, constituye precisamente aquello que la normativa internacional busca evitar. Por ello, la interpretación moderna del decomiso exige adoptar un enfoque preventivo, patrimonialmente realista y orientado a la eficiencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

evitando exigencias probatorias o temporales que tornen ilusorio el cumplimiento efectivo de la condena.

En lo que aquí interesa, no puede omitirse que el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI), en su informe Professional Money Laundering (2018), advirtió que la proliferación de activos virtuales y mecanismos de anonimización –como los servicios de mezcla o mixers– incrementa la opacidad de los flujos financieros, dificultando la identificación de los productos ilícitos mediante técnicas tradicionales de rastreo y por eso las Recomendaciones 4 y 38 del GAFI fomentan expresamente el uso del decomiso por equivalencia de valor.

En este contexto actual, la vetusta interpretación legal de exigir una trazabilidad exacta de cada peso o dólar que conformó el beneficio ilícito equivaldría a vaciar de contenido práctico el instituto, pues la fungibilidad del dinero y la mutación constante de los activos –ya sea por su naturaleza o por las redes societarias y personales, jurídicas y físicas, interpuestas– hacen materialmente imposible una reconstrucción lineal de su circulación. Por el contrario, la doctrina y los estándares internacionales coinciden en que basta la acreditación de una vinculación razonable y temporalmente concomitante entre el incremento patrimonial y el delito fuente para legitimar el decomiso.

Por eso es razonable que la jurisprudencia local vaya en ese sentido, y así se sostuvo que “*el decomiso abarca al producto convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o su transformación. Así lo entiende la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su Anexo I a entender como ‘producto del delito’ a los bienes de cualquier índole derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito*” (cfr. TCPBA, Sala III, *in re*: “Vitette Sellanes, Luis Mario s/recurso de casación, rta. 29/08/2013; en igual sentido: CFCP, Sala III, *in re*: “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/recurso de casación”, rta. 11/11/2014).

Por consiguiente, el argumento de la defensa –basado en la ausencia de un nexo directo entre los bienes identificados y el dinero obtenido de la defraudación– luce por completo improcedente.



Específicamente, desconoce que respecto de los instrumentos como del producto del delito, el decomiso –en su acepción moderna, conforme a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina– puede recaer sobre elementos por los cuales éstos hayan sido reemplazados, sustituidos o transformados total o parcialmente, así como también puede abarcar los ingresos u otros beneficios razonablemente vinculados a dicho producto o de su transformación.

Nuestras consideraciones en esta dirección encuentran aún mayor respaldo cuando se tiene en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, luego de establecer la obligación de que el decomiso del producto cubra su transformación en otros bienes, así como los beneficios o rendimientos económicos obtenidos con su explotación. Es más, como explica la doctrina especializada, “*la referencia al ‘presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso’, ha permitido que muchos países extendieran la prueba de su origen a bienes que, aunque no estén directamente relacionados con el hecho juzgado, pudieran haber sido adquiridos a través de la comisión de ilícitos del mismo tipo.*” (cfr. Jorge, Guillermo, ob. cit., p. 45).

Aquella directriz, al ser proyectada sobre nuestro derecho interno, permite comprender por qué “[e]l art. 23 se refiere a todo proceso en ‘el que recayera condena’, lo que sugiere que el decomiso podría ser sujeto a reglas diferentes de aquellas que rigen para la determinación de la culpabilidad. Por ello, un procedimiento que llamaría al condenado a rebatir las evidencias que señalen que determinados bienes tiene origen en su delito no debería levantar objeciones constitucionales serias.” (cfr. Jorge, Guillermo, ob. cit., p. 47).

Es que, en definitiva, **el derecho a ser presumido inocente no alcanza a la etapa de determinación y ejecución de la pena**, instancia en la que necesariamente la acusación ya ha debido demostrar, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia del delito y sus efectos, como la participación del condenado en su comisión; ergo, su culpabilidad.

Sin lugar a duda, el estándar probatorio para que el decomiso del producto del delito sea determinado luego de la condena es otro, esencialmente porque se trata de un momento posterior, una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

declarada la culpabilidad del autor por el hecho y destruida la presunción de inocencia. Por esa misma razón, la duración o permanencia en el cargo –que imponía, según cada caso, deberes específicos de cuidado y/o administración sobre los bienes e intereses pecuniarios ajenos que resultaron perjudicados– carece de incidencia en esta instancia, circumscripta exclusivamente al análisis del decomiso del producto del delito, con mayor razón tratándose de un hecho defraudatorio único en sentido jurídico como el de marras (en este sentido, corresponde estar a lo desarrollado en el considerando II.J.I).

No puede soslayarse que el principio de cosa juzgada opera en este tramo del proceso con toda su intensidad. La sentencia firme definió no sólo la responsabilidad penal, sino también el carácter ilícito del enriquecimiento generado por la maniobra delictiva. En consecuencia, la etapa de ejecución no constituye una instancia para reabrir controversias relativas a la tipicidad, participación criminal o caracterización de los efectos del delito, sino que se limita a la determinación operativa y material de los bienes sobre los que debe recaer el decomiso ya ordenado. Admitir una reinterpretación integral de la sentencia, bajo el pretexto de cuestionar la extensión del decomiso, implicaría librarse del contenido del instituto y desconocer la autoridad formal y material de la decisión judicial que puso fin al proceso principal.

En consecuencia, debe recordarse el marco temporal referencial fijado en la delegación dispuesta en el decisorio del 1º de septiembre de 2025, recientemente ratificado por la Cámara Federal de Casación Penal; en esa oportunidad, este tribunal estableció que *“la actividad de recupero de la suma dineraria objeto de decomiso, y/o de aquellos bienes que, por sustitución, se erijan como equivalentes patrimoniales de aquélla”* debía quedar circumscripta a *“la fecha de adquisición, incorporación o ingreso de los bienes al patrimonio de los condenados”*, y agregó que *“sólo resulta jurídicamente legítimo vincular al decomiso aquellas incorporaciones patrimoniales que se revelen concomitantes y coetáneas con la maniobra criminal cuya ocurrencia ha sido objeto de juzgamiento”*.



en estas actuaciones, esto es, en el período comprendido entre mayo de 2003 y el 10 de diciembre de 2015, y así preservar la racionalidad y proporcionalidad del instituto”.

Resulta claro que, bajo estas premisas, los planteos de las defensas que, en lo sustancial, refieren a una “*alusión genérica a las fechas de adquisición*” de los bienes y a la supuesta falta de “*una investigación patrimonial respecto de la trazabilidad de los activos*” carecen de sustento jurídico, pues parten de una **interpretación restrictiva del concepto de “producto del delito”, que no se condice con la normativa internacional vigente ni con la evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria en la materia, tal y como se explicó hasta aquí**. Por lo demás, la alegada “*ausencia de contradicción por parte de la Fiscalía en torno a [este] argumento central*”, que por “*directa derivación del principio acusatorio (...) el Tribunal no puede corregir*”, desconoce que en el precedente “Riquelme”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para la aplicación de este instituto no regía el principio acusatorio (*Fallos*: 343:168).

Empero, no todos los cuestionamientos resultan desdeñables. Si bien este Tribunal, ante la pretensión fiscal de encuadrar la ejecución del decomiso bajo la figura de una “novación” y proyectarla sobre la totalidad del patrimonio de los condenados -con independencia de la fecha de incorporación de los bienes-, se vio obligado en la resolución anterior a fijar un marco temporal de referencia vinculado al lapso en que ocurrieron los hechos (2003-2015), algunas de las alocuciones defensivas introducidas en esta instancia han cuestionado que dicho marco comprenda períodos respecto de los cuales no existieron erogaciones estatales ni beneficios económicos acreditados.

Es cierto que la delimitación adoptada en aquella oportunidad respondió a la necesidad de establecer un parámetro razonable frente a la amplitud de la pretensión fiscal, y no a la intención de fijar un límite rígido o absoluto respecto de los bienes susceptibles de ejecución. Esta resolución, que constituye el espacio procesal apropiado para analizar con precisión técnica la naturaleza, origen y fecha de ingreso de cada bien individualizado, y/o cuándo la sociedad se incorporó al patrimonio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

los condenados –para aquellos bienes cuya titularidad se encuentra en cabeza de las personas jurídicas–, permite profundizar y depurar aquel marco contextual, sin que ello importe una retractación ni un apartamiento del criterio convalidado por el Superior.

Por eso, es ahora el momento de ajustar y precisar, con mayor rigor y de acuerdo al objeto específico de esta etapa, el momento a partir del cual pueden considerarse configurados –y, por ende, recuperables– los efectos económicos del delito. Al fin de cuentas, no se trata de cuestiones libradas a un criterio voluntarista ni de apreciaciones discrecionales, sino de un requisito estructural del tipo penal aplicado (fraude en perjuicio de una administración pública) y, a la vez, de un aspecto fundante del proceso de recupero de activos que enfrentamos en esta instancia bajo el ropaje jurídico del instituto del decomiso. En efecto, para determinar el momento desde el cual es posible recuperar lo sustraído, cabe establecer preliminarmente la existencia de un desapoderamiento patrimonial en perjuicio del Estado y, como contrapartida necesaria, la generación de un beneficio económico indebido por parte de los condenados.

Las defensas, al pretender hacer valer su postura al respecto, incurrieron en un error de apreciación probatoria al argumentar. El primer pago no tuvo lugar en la fecha indicada, sino que, tal como surge del sistema de gestión de obras de la Dirección Nacional de Vialidad (SIGO), en el marco de los expedientes DNV 4268/04 y AGVP 452236/03 –relativo a la obra “Reconstrucción y repavimentación de la intersección de la Ruta Nacional nro. 3 con la Ruta Provincial nro. 5”–, se efectuaron pagos a favor de la empresa contratista desde el mes de mayo de 2003.

Tal extremo se encuentra corroborado en la impresión de pantalla que obra agregada, en la cual constan pagos sucesivos efectuados en esas fechas en favor de la contratista.



VN		RESUMEN DE PAGO DE CERTIFICADOS 23º DISTRITO - SANTA C							Ministerio de Obras Públicas Argentina	
Expediente:	0004240/2004	Licitación:	09/05/2003	Contractor:	23/05/2003					
Obras:	RN. 0003	Fecha:	31/05/2003	Inicio:	20/05/2003					
Tramo:	<OTOTEL AIKE - RÍO GALLEGOS>	Plazo Vigencia:	019 M 01 d	Monto Contrato:	\$ 8.328.523,71					
Sección:	<PROGRESIVA KM 2572,50 - PROGRESIVA KM 2579,07>	Monto Vigente:	\$ 9.460.273,41							
Contratista:	30654196378 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE SANTA CRUZ									
EXPEDIENTE	CERTIFICADO	MES	FIRMA	MONTO NOMINAL	DESCUENTOS	ANT. FINANCIEROS	MONTO BRUTO	PENALIDADES	FDO. DE REPAGO	MONTO LIQUIDO
0099999/2003	1	09/12/2003	31/06/2003	\$ 499.740,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.497.040,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.497.040,90
0099999/2003	2	07/12/2003	31/07/2003	\$ 305.413,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 305.413,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 305.413,50
0099999/2003	3	08/12/2003	31/08/2003	\$ 213.792,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.712,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.712,35
0099999/2003	4	09/12/2003	30/09/2003	\$ 100.612,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.612,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.612,50
0099999/2003	5	10/12/2003	31/10/2003	\$ 281.184,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.134,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.134,50
0099999/2004	6	11/12/2003	30/11/2003	\$ 188.727,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.727,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.727,00
0099999/2004	7	12/12/2003	21/12/2003	\$ 320.872,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.872,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.872,46
0099999/2004	8	01/01/2004	31/01/2004	\$ 36.502,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.502,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.502,61
0099999/2004	9	02/01/2004	29/02/2004	\$ 949.534,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 949.534,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 949.534,30
0099999/2004	10	03/01/2004	31/03/2004	\$ 1.526.067,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.526.067,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.526.067,50

Ahora bien, no podemos perder de vista lo ya resuelto en torno a este punto. Tanto el control efectivo de la firma Gotti SA por parte de Lázaro Antonio Báez como el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 508/2004 –acontecimientos prácticamente simultáneos– redefinieron de manera decisiva el flujo financiero y económico de la maniobra criminal. Ello habilita a considerar dicha fecha –esto es, el dictado del decreto– como un hito objetivo y razonable para fijar el punto inicial de la obtención de ganancias ilícitas.

Ahora bien, no podemos perder de vista lo ya resuelto en torno a este punto. Tanto el control efectivo de la firma Gotti SA por parte de Lázaro Antonio Báez como el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 508/2004 –acontecimientos prácticamente simultáneos– redefinieron de manera decisiva el flujo financiero y económico de la maniobra criminal. Ello habilita a considerar dicha fecha –esto es, el dictado del decreto– como un hito objetivo y razonable para fijar el punto inicial de la obtención de ganancias ilícitas.

Fue precisamente en ese período en el que, no sólo se redefinió el marco normativo vigente, sino que también se consolidó el control absoluto de Lázaro Antonio Báez sobre la firma, luego del fallecimiento de su fundador, y se materializó la primera modificación de obra por un monto significativamente incrementado; aprobada y pagada con notoria facilidad y sin los controles administrativos intermedios. Esa modificación que autorizó la AGVP fue resuelta el mismo día que se dictaba aquel decreto y, por eso, en palabras ya utilizadas en la sentencia definitiva, marca un mojón que evidencia, con claridad suficiente, el inicio del ciclo de beneficios indebidos que constituye el producto de la maniobra delictiva juzgada en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

En esos términos es que el pago correspondiente al certificado nro. 11, efectuado el 30 de abril de 2004, por un monto nominal de \$ 2.285.638,25, abonado a la empresa contratista de obra pública que para ese entonces ya se encontraba bajo el control efectivo de Lázaro Antonio Báez, puede ser identificado como el primer acto de disposición patrimonial y desapoderamiento y, por lo tanto, habilitante para esta instancia de ejecución de la pena de decomiso fijada. Ello, recordemos, conforme las explicaciones y apreciaciones volcadas en la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este mismo criterio será aplicado, respecto de los efectos económicos del delito, en relación al margen final que oportunamente señalamos en aquel marco de referencia, pues resulta claro que no existen motivos razonables para no considerar provecho del delito a bienes adquiridos con posterioridad al cese de la maniobra fraudulenta (2015).

Sentado cuanto antecede, por otra parte, ya adelantamos que el argumento defensista que pretende excluir del decomiso los bienes de Cristina Fernández de Kirchner, con fundamento en los sobreseimientos dictados en causas por presunto enriquecimiento ilícito, tampoco puede prosperar.

Para comenzar, la medida de decomiso ordenada en esta causa tiene naturaleza y finalidad propias, independientes de los procesos penales en el marco de los cuales se juzgó la evolución patrimonial de la nombrada. En efecto, el decomiso aquí dispuesto no se funda en una nueva valoración sobre la licitud o ilicitud del crecimiento de su patrimonio, sino en la identificación de bienes razonablemente vinculados con el producto o provecho de la maniobra ilícita por la que fue condenada. Satisficho el requisito del juicio previo y de la condena penal (art. 18, CN), este incidente tiene por objeto acreditar debidamente los supuestos en que procede el decomiso, garantizando el pleno ejercicio del contradictorio.

En segundo lugar, el decomiso dispuesto en esta sede constituye una consecuencia accesoria de la condena penal ya firme, orientada a



neutralizar los efectos económicos del delito comprobado. La sentencia firme tuvo por demostrado, más allá de toda duda razonable, el flujo de fondos públicos ilícitamente obtenidos por las empresas de Lázaro Báez –Austral Construcciones SA principalmente– y, por su intermedio, los beneficios económicos derivados en favor de los condenados. Por lo tanto, no se trata de una nueva persecución penal ni de una revisión de pronunciamientos firmes, sino de la ejecución de una pena accesoria que recae sobre los efectos patrimoniales de la infracción penal juzgada.

Conforme la interpretación moderna del art. 23 del Código Penal –en consonancia con la reforma introducida por la ley 25.188 y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina–, el decomiso **alcanza tanto el producto directo del delito como sus ganancias derivadas o bienes transformados, sustituidos o entremezclados con aquéllos**, con independencia de su titularidad formal. Bajo este marco normativo, la acreditación de sobreseimientos en procesos por enriquecimiento ilícito (art. 268 2, CP), no resulta óbice para disponer el decomiso de bienes cuya incorporación al patrimonio haya sido razonablemente comprobada como concomitante o coetánea con la maniobra delictiva, ni excluye su eventual carácter de “efectos del delito” en sentido amplio.

Por ende, los incrementos patrimoniales que reúnan tales condiciones deben quedar comprendidos en el decomiso del producto del delito, ya se trate de cosas, objetos o bienes obtenidos directamente, de sus ganancias derivadas, o de bienes transformados, sustituidos o entremezclados con aquellos, con independencia de su titularidad formal. Ello es así porque, en tales supuestos, se verifica la ausencia de una causa jurídica legítima que justifique la adquisición del bien, ya sea por inexistencia de causa lícita –como ocurre con la cosa hurtada–, o porque, como sucede aquí, el propio titular ha infringido las normas legalmente establecidas por el Estado para conservar la protección jurídica del derecho de propiedad.

Vale destacar que, a diferencia de los Sres. Fiscales, los suscriptos no vemos la necesidad y pertinencia de evaluar y calificar las circunstancias (tan particulares, por cierto) que rodearon dichos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

pronunciamientos liberatorios, como así tampoco de cotejar cuáles fueron los períodos objeto de algún tipo de pesquisa en aquellos legajos, puesto que los fundamentos aquí expuestos se imponen con total autonomía.

En definitiva, los sobreseimientos invocados carecen de efecto impeditivo respecto del presente decomiso, que se ejecuta en aras de impedir que el delito comprobado rinda beneficios, en línea con la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 254:320; 321:2947; 323:929, entre otros).

Por todo ello, habremos de acoger favorablemente, en los términos y de conformidad con las aclaraciones que se harán constar en el Considerando II, la petición fiscal que ataña a los condenados Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

2. Del decomiso de los bienes individualizados pertenecientes a las personas condenadas, en virtud de la función reparadora del daño social causado:

“[M]ás de 140 países han ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante “la Convención”), un tratado cuyo alcance y aplicación no tiene precedentes. La Convención establece un sinnúmero de acciones para reducir la corrupción. Sin embargo, entre todas las obligaciones previstas, únicamente la ‘recuperación de activos’ ha sido escogida como un ‘principio fundamental’ del tratado (art. 51)”(cfr. Jorge, Guillermo, ob. cit., p. 13).

El reconocimiento internacional de la recuperación de activos como principio fundamental revela un cambio de paradigma en el tratamiento de los efectos patrimoniales nocivos de la corrupción. La comunidad internacional ha abandonado el enfoque tradicional que concebía al decomiso como una mera consecuencia accesoria de la condena penal, exclusivamente destinada a privar al delincuente de los beneficios del ilícito, para situarlo como un **instrumento central de política criminal** también llamado a servir a la reparación del daño material y social causado por hechos de corrupción.



En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé el decomiso sin condena penal, permitiendo el decomiso de bienes de origen ilícito incluso sin una condena delictiva, y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional contempla mecanismos relacionados, como el decomiso basado en el valor.

En ese contexto, la evolución normativa y jurisprudencial –conforme lo desarrollado en el Considerando I.1– demuestra que en la actualidad el decomiso cumple una función adicional, de naturaleza reparatoria, conforme a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina (arts. 3, 31, 53, 54 y 55, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, y art. 15, Convención Interamericana contra la Corrupción).

Más allá de constituir, en su origen, un instituto jurídico de naturaleza penal tradicionalmente orientado a la recuperación de los activos ilícitamente obtenidos o derivados del delito, ya sea que se hallen en poder de los responsables penales o incluso de sujetos no condenados beneficiados con su producto sin justa causa, el decomiso constituye también un instrumento orientado a la reparación del daño patrimonial y social causado por la infracción penal, como medio de cumplimiento de la obligación reparatoria derivada de la violación del principio jurídico fundamental que impone el deber de no dañar a nadie (*neminem laedere*).

En resoluciones precedentes, hemos señalado que el axioma *alterum non laedere* se desprende directamente del artículo 19 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:1160; 308:1118; 308:1109), y que nuestra Corte Suprema ha indicado que dicho principio se halla estrechamente vinculado con la idea de reparación (*lato sensu*), que se fundamenta en la obligación de reparar el daño por parte de quien lo causa.

En esa misma línea, advertimos que a través de su jurisprudencia la Corte Suprema sostuvo que aunque las normas civiles sobre reparación de daños establecen el principio general que impide a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

personas afectar los derechos de otros, esto no implica que dicha regulación, en lo que respecta a las personas y las responsabilidades derivadas, sea única o excluyente, ya que se trata de un principio general aplicable a cualquier rama del derecho (*Fallos*: 325:11; 327:3753; 328:61, entre otros).

En efecto, del tenor inequívoco del artículo 31 del Código Penal surge que **la obligación de reparación**, que encuentra en el decomiso su principal vía de cumplimiento, **debe ser satisfecha solidariamente por todos los responsables del delito. Restringir el alcance del decomiso en este sentido frustraría su función restauradora, capaz de reparar el daño social causado por el delito juzgado y condenado.**

Pues bien, desde esta perspectiva y frente a delitos que importan actos de corrupción, el decomiso trasciende la mera función punitiva, pues no se agota en impedir que el delito rinda beneficios para sus responsables, ni en reforzar la prevención general o especial, sino que sirve a la restauración de la justicia y al restablecimiento del equilibrio perdido. La recuperación de activos cumple también esa función simbólica indispensable para la legitimidad del sistema republicano. La restitución al Estado de los bienes indebidamente sustraídos constituye una manifestación concreta del principio de responsabilidad de los funcionarios públicos y una condición para la recomposición de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas

Esta concepción del instituto ha sido expresamente receptada por la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP, Sala IV, *in re: "Alsogaray, María Julia"*, reg. 6674.4, rta. 09/06/2005, en especial, voto del Dr. Hornos; CFCP, Sala IV, *in re: "Vázquez, Manuel y otros s/recurso de casación"*, reg. 516/16, rta. 29/04/2016).

En este sentido, el decomiso de los bienes incorporados al patrimonio de los condenados, durante el período de ejecución de la maniobra delictiva en la que participaron en calidad de autores, se inscribe en la política pública de recupero de activos que persigue reparar los efectos materiales y simbólicos de hechos de corrupción. Por consiguiente, la medida debe alcanzar, no sólo los bienes que constituyen el producto del delito –consecuencia accesoria e imperativa–,



sino también aquellos bienes pertenecientes a los condenados que sirvan a la reparación del daño causado, dentro de los parámetros ya fijados.

Debe aclararse que la procedencia del decomiso de los bienes individualizados respecto de este grupo de personas condenadas –conforme al criterio asentado– no obsta a que, a futuro y a la luz de la prueba que eventualmente pueda aportar la parte acusadora, dichos bienes resulten igualmente decomisables por constituir producto o provecho del delito, con fines estrictamente punitivos. Ello, en tanto el instituto persigue impedir que el autor del ilícito conserve directa o indirectamente los beneficios económicos derivados de su accionar. Sin embargo, a la fecha, la responsabilidad por la pena pecuniaria de este grupo de personas no debe justificarse allí, sino en la finalidad reparatoria del instituto, conforme se viene explicando.

La amplitud del decomiso aquí dispuesto no vulnera el principio de proporcionalidad. Por el contrario, se adecua estrictamente al daño causado y al beneficio económico ilícito obtenido durante los años de ejecución de la maniobra criminal. El decomiso no excede ni sustituye a la pena principal, sino que se limita a restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado, neutralizando los efectos económicos del delito de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema y con los estándares internacionales que orientan la política de recuperación de activos.

Pero además, existe un precedente que despeja cualquier duda y cierra definitivamente esta discusión. Nos referimos a la decisión adoptada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en este mismo incidente, el 24 de octubre último. Allí –en particular en el voto que encabezó el acuerdo– se sostuvo: *“La utilización de la expresión ‘solidario’ por el tribunal ‘a quo’ no supuso confundir el decomiso con una obligación civil prevista en el art. 31 CP, sino subrayar que la sanción patrimonial recae de manera indivisible sobre un caudal ilícito común, de modo que ninguno de los partícipes pueda conservar un beneficio derivado del delito. Se trata de una consecuencia natural de la condena penal conjunta y no de un régimen de coobligados propio del derecho privado”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

Asimismo, la aplicación efectiva del decomiso nos recuerda que la lucha contra la corrupción exige una aproximación sistémica orientada, no sólo a sancionar a los responsables, sino también a desmantelar los incentivos económicos que permiten la reiteración de prácticas ilícitas. La neutralización del beneficio patrimonial obtenido mediante el delito constituye, en este sentido, la herramienta más eficaz para reducir la rentabilidad de la corrupción y desalentar su reproducción futura, incluso respecto de aquellos que, aun sin haberse probado un lucro directo o indirecto derivado de las ganancias ilícitas, pusieron sin ambages a disposición de la maniobra los deberes y funciones propios del cargo público que detentaban -deberes cuya contraprestación legítima se encontraba remunerada, de mínima, mediante salarios provenientes de las arcas públicas- y cuya intervención resultó indispensable para la concreción de la maniobra defraudatoria.

Por último, en lo atinente a este universo de casos, entre los cuales se hallan personas condenadas que son titulares de bienes gananciales, cabe aclarar que el carácter ganancial de un bien no tiene ninguna influencia respecto a una eventual limitación de la agresión patrimonial en miras al derecho en expectativa del otro cónyuge (cfr. en este sentido TSJ Córdoba, *in re*: "Bustos, Narciso Rubén s/ robo calificado, etc. - recurso de casación", rta. 12/07/2007), de modo que mal puede invocarse como obstáculo a esos efectos.

Por todo ello, y sobre la base de la función reparadora que reconoce el derecho penal, así como de los principios que guían la actuación judicial frente a delitos de esta magnitud y trascendencia institucional, corresponde hacer lugar a la pretensión acusatoria respecto de los bienes identificados y pertenecientes a Nelson Guillermo Periotti, José Francisco López, Mauricio Collareda, Raúl Gilberto Pavesi y Rául Osvaldo Daruich, en virtud de los deberes de solidaridad patrimonial que han quedado demostrados.

No obstante ello, y atendiendo a la causa fuente de dicha obligación, el decomiso se hará efectivo de acuerdo con las precisiones y bajo el orden de prelación que se establecerán en el Considerando II.



3. Del decomiso de los bienes individualizados pertenecientes a sujetos no condenados:

La requisitoria de decomiso presentada por los Sres. Fiscales de Juicio con fecha 12 de septiembre de 2025 incluyó la individualización de bienes pertenecientes a Máximo y Florencia Kirchner, Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA, Gotti Hnos. SA y Loscalzo y Del Curto Construcciones SA, esto es, **personas humanas y jurídicas que no han sido condenadas en este proceso**. La inclusión de este universo patrimonial requiere un análisis específico, atento a las particularidades normativas y jurisprudenciales que regulan la extensión del decomiso a terceros no sometidos a juicio penal.

Precisamente, a partir de la reforma introducida por la ley 25.188 (B.O. 1/11/1999), el artículo 23 del Código Penal amplió el alcance del decomiso de bienes, habilitando su procedencia respecto de: **a) las personas jurídicas que se hubieren beneficiado** del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y **b) respecto de terceros ajenos al hecho que hubieren recibido a título gratuito los bienes provenientes del delito**.

Se trata de uno de los cambios estructurales más significativos en la historia reciente del derecho penal argentino. En efecto, el decomiso dejó de concebirse exclusivamente como una pena accesoria de carácter *in personam* y pasó a configurarse –al menos en estas hipótesis– como una medida de naturaleza *in rem*, orientada a recaer sobre el bien o el valor ilícito en sí mismo, independientemente de quién sea su tenedor momentáneo. Salvo, claro está, que éste sea adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso debe aplicarse la excepción a la regla que prevé el propio artículo, a fin de no afectar el derecho a la propiedad de otros sujetos y respetar el principio de intrascendencia de la pena.

Esta evolución normativa se articula con los estándares internacionales consagrados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Palermo, las cuales exigen a los Estados mecanismos eficaces para impedir que los delitos complejos –especialmente los vinculados a corrupción, criminalidad organizada y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

lavado de activos— se tornen rentables. La primera de ellas, en particular, impone a los Estados la adopción de mecanismos que permitan el decomiso del producto o provecho del delito aun cuando éstos se encuentren en poder de terceros, o cuando su forma original haya sido sustituida, reinvertida o mezclada con bienes de origen lícito (arts. 31.4, 31.5 y 31.6).

La procedencia del decomiso respecto de terceros no condenados, siempre que los bienes perseguidos guarden una vinculación razonable con el producto o provecho del delito, resulta constitucionalmente admisible. En tales supuestos, el decomiso no reviste naturaleza punitiva sino restaurativa o reparadora; por ello, corresponde abandonar su concepción tradicional como sanción penal impuesta al condenado -y, por ende, sujeta al sistema de garantías propio del juicio penal-. De allí que a esta medida no resultan aplicables los principios constitucionales del derecho penal *sensu stricto*, como el de inocencia (art. 18, CN) o el de intrascendencia de la pena (art. 5, inc. 3, CADH). En rigor, este último carece aquí de pertinencia, pues el decomiso no tiene por objeto castigar a los responsables del delito, sino neutralizar los efectos patrimoniales que de él se derivan y restablecer el equilibrio jurídico y económico vulnerado. Extremos éstos que, por cierto, resultan suficientes para desechar de plano argumentos introducidos por la defensa de Máximo y Florencia Kirchner, relativos a la titularidad registral inicial de los bienes en cuestión por haberse demostrado su vinculación con el beneficio del delito

Sentado cuanto antecede, veamos en detalle los supuestos expresamente previstos en nuestra ley sustantiva.

El decomiso procede cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un **tercero ajeno al juicio a título gratuito**. Esta solución persecutoria encuentra fundamento en el principio *civilista nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, en virtud del cual nadie puede transmitir un derecho más extenso o mejor que el que posee; por ende, quien recibe un bien carente de causa legítima no adquiere un derecho válido frente al Estado. Es más, la prescripción contenida en el ordenamiento sustantivo no distingue si la transmisión



fue por acto entre vivos o *mortis causae*, bastando con que la causa jurídica del bien resulte ilegítima o simplemente falte.

Ante un decomiso de esta naturaleza, dirigido directamente contra el bien relacionado con actividades ilícitas –decomiso *in rem*–, la objeción de los actuales titulares, a título gratuito, que ponen de resalto la ajenidad al proceso de la persona que los antecedió en dicha titularidad carece de relevancia. Sobre todo en el caso de marras, en el cual si bien es cierto que no ha existido una sentencia condenatoria sobre Néstor Kirchner –quien falleció incluso antes de que esta causa se iniciara–, ello no quita que la reconstrucción histórica de los hechos lo halló en el marco de la maniobra, celebrando múltiples negocios con Lázaro Báez, directamente o a través de sus sociedades, y que los bienes heredados por sus hijos supieron formar parte de la masa común de bienes de la sociedad conyugal que conformó con Cristina Fernández de Kirchner. Como se observa, “*Vélez estructuró un sistema construido íntegramente sobre la base de la sociedad conyugal, la cual, a su vez, se estructura sobre la base del régimen de comunidad de ganancias. De alguna manera estas normas vendrían a asimilar a los cónyuges con los socios, siendo ellos los representantes de la sociedad conyugal, que ha nacido desde la celebración del contrato de matrimonio ni se inscribe como tal en caso de ser registrable*” (cfr. Falbo, Santiago, “*El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho argentino*”, Revista Notarial COLESCBA 969, 2011, p. 792).

Del mismo modo, el decomiso puede alcanzar a las **personas jurídicas beneficiadas por el delito** cuando se acredita que sus órganos, miembros o administradores actuaron en ejercicio de tales funciones. En el marco de esas situaciones, basta demostrar la relación jurídica o real entre el autor y la entidad, así como las circunstancias que den cuenta del carácter provechoso de los bienes para el hecho delictivo. Pues bien, en el *sub lite*, la demostración de sendos extremos fue contundentemente establecida a partir de la prueba reunida y ventilada en juicio, conforme se explicó en los fundamentos vertidos en la sentencia (Considerandos II.D.III, II.D.IV, II.D.V, II.D.VI y II.D.VII, referidos a Austral Construcciones SA, Gotti SA, Kank y Costilla SA,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL, Sucesión Adelmo Biancalani, respectivamente). Se verificó asimismo que estas sociedades formaban parte del entramado mediante el cual se canalizó el provecho económico obtenido a través de la adjudicación irregular de obras públicas y la asignación indebida de fondos estatales.

En resumen, la finalidad de la medida en los supuestos traídos a consideración respecto de terceros ajenos y sociedades beneficiadas por el delito, consiste en restituir los bienes ilícitamente obtenidos –y sus derivados– al Estado como legítimo propietario, y al mismo tiempo en reparar a la sociedad por los daños materiales y simbólicos derivados de la conducta delictiva.

En esa línea, tanto la doctrina especializada como los organismos internacionales coinciden en que la localización de los bienes no debe ser un obstáculo para la eficacia del instituto, pues la naturaleza fungible del dinero y la complejidad de los entramados societarios modernos exigen una interpretación funcional y no formalista del decomiso (cfr. Córdoba, Blanco Cordero y Jorge, citas efectuadas).

De allí que la consecuencia sea inequívoca, por mandato normativo, en cuanto a que aquellos actos jurídicos, por su naturaleza, resultan inoponibles a los fines aquí buscados. Por ese motivo, en este punto también se hará lugar a lo requerido por los Sres. Fiscales de Juicio intervenientes y procederemos conforme lo requerido, en los términos y con el alcance a detallar en el considerando subsiguiente.

II. Precisado lo anterior, y expuestas las razones por las cuales corresponde admitir la pretensión acusatoria en las tres categorías ya establecidas -según se trate: (1) de personas condenadas beneficiarias directas o indirectas de los efectos del delito; (2) de personas condenadas alcanzadas por la obligación de reparar el daño causado; o (3) de sujetos no condenados que detenten bienes que, conforme lo analizado, deben reputarse producto o provecho del ilícito–, corresponde avanzar, de conformidad con el criterio temporal oportunamente fijado, en la identificación de los bienes que en esta instancia resultan jurídicamente decomisables.



A todo evento, y conforme fuera explicado en el Considerando I de este decisorio, se tomará como fecha de partida para evaluar la incorporación de bienes pasibles de decomiso el día 23 de abril de 2004, hito a partir del cual se ha logrado comprobar la efectiva obtención de ganancias ilegítimas por parte de los condenados, así como la producción de erogaciones perjudiciales para los intereses estatales y correlativos beneficios económicos indebidos para quienes integraron la maniobra delictiva.

En consecuencia, todo bien que hubiere ingresado al patrimonio de los sujetos involucrados con posterioridad a esa fecha será potencialmente susceptible de contribuir al cumplimiento de la pena patrimonial que aquí se analiza, siempre dentro de los parámetros que surgen de las tres categorías previamente delimitadas.

Tal como se ha explicado, principios elementales de justicia –que vedan admitir la permanencia de ganancias ilícitas en el patrimonio de los responsables y rechazan que el delito pueda generar rentabilidad– justifican y explican sin mayor dificultad el decomiso respecto de los bienes comprendidos en los grupos 1 y 3, y su posterior realización para afrontar su pago. En tales supuestos, la vinculación con el delito, sea directa o mediata, resulta suficiente para activar el decomiso en su función retributivo-preventiva, sin necesidad de mayores matices.

Algo distinto ocurre con el grupo 2, respecto del cual se imponen aclaraciones adicionales. En estos casos, la fuente jurídica de la obligación que habilita el decomiso reviste naturaleza solidaria, en tanto encuentra sustento en el deber de reparación del daño social y patrimonial causado. Ello implica que no podría aplicarse a su respecto un marco temporal mayor que la aplicable a los beneficiarios directos de la maniobra, pues su responsabilidad no surge de haber obtenido el provecho del delito sino del efecto reparador que el ordenamiento impone para restablecer el equilibrio infringido.

Por esas razones -y por aplicación de principios generales de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad- corresponde mantener para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

este grupo el mismo marco temporal referencial fijado para los restantes, esto es, considerar únicamente aquellos bienes incorporados al patrimonio con posterioridad al 23 de abril de 2004.

Estas mismas razones, a nuestro modo de ver, imponen por su propia naturaleza un orden de prelación conforme al cual serán afectados los bienes decomisables, en concordancia con la función constitucional y convencional del instituto y con el principio cardinal según el cual el delito no puede rendir frutos.

En consecuencia, en primer lugar, se procederá sobre los bienes comprendidos en los grupos 1 y 3. Luego, y únicamente en caso de que los bienes comprendidos en esos grupos resulten insuficientes para cubrir el monto actualizado del decomiso, se afectarán los bienes comprendidos en el grupo 2, pertenecientes a personas condenadas que, sin haber obtenido el producto del delito, se encuentran alcanzadas por el deber de reparación solidaria. Ello, conforme detalle que será volcado en el decisorio de la presente.

Pero además -y aun cuando pudiera resultar sobreabundante la aclaración- lo cierto es que la representación del Ministerio Público Fiscal conserva íntegramente la facultad de identificar, en el curso de la ejecución, nuevos bienes susceptibles de realización, siempre que los mismos satisfagan las condiciones y parámetros fijados por este Tribunal en las sucesivas resoluciones dictadas en la materia.

Por eso mismo, lo que aquí se dispone debe entenderse como un paso inicial dentro de un proceso dinámico y progresivo, cuya proyección y eventual ampliación quedará sujeta a la actividad de los señores Fiscales actuantes, a quienes compete precisar la determinación final de los bienes que pudieran ser alcanzados por la medida.

III. Lo aquí decidido no alcanzará a ciertos bienes que, tras la compulsa de la documentación citada por el Ministerio Público Fiscal en su requisitoria, *prima facie* no satisfacen las condiciones establecidas para ser alcanzados en el marco de la ejecución del decomiso o exhiben



un déficit informativo que de momento nos impide expedirnos a su respecto. Se trata de los siguientes bienes inmuebles, por las razones que en cada caso se explican:

En relación a Lázaro Antonio Báez, los siguientes son bienes inmuebles a cuyo respecto el Ministerio Público Fiscal requirió la remisión de folios reales y, según informó el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz (cfr. las actuaciones incorporadas al presente incidente el 13 de octubre pasado), aquellos no constan inscriptos, desconociéndose por consiguiente toda información sobre su titularidad:

1) Lote 20F, Sec. G3. Frac. A sito en Ruta Prov. 21 a 52 km de Alto Río Senguer, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007.

2) Lote 14, Mza. 830 sito en Hermano Iglesias 360 de El Calafate, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2008.

En lo que respecta a las matrículas que a continuación se consignan, identificadas por la Secretaría para la Investigación y Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI) y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación (DGRADB), según informaron los Sres. Fiscales, hasta tanto se acompañe la documentación de la que surgen los datos informados -en particular las circunstancias de la adquisición e incorporación al patrimonio del nombrado-, por el momento habrá de tenerse presente:

3) Matrícula 29.938, Chacra 39, Sector IV (antecedentes dominiales: Matrícula 2839-I). Se asienta la unificación total de las matrículas 29.938 y 2840 y Matrícula 29.939 I Parcela 29 "a". Calle Giglio n°1445, Río Gallegos, pcia de Santa Cruz. Adquirido en 2004.

4) Matrícula 13.320, Mza. 643 K, Circ. II, Secc. A, Parcela 17 sito en Juan Echeverría 45, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2006.

5) Matrícula 14.584, subdividido en matrículas 32.156/157/158/159/160/161. Depto I., Lote 108-114. Fracc. V (redistribución predial) sito en Colectora Ruta 3 y Luna Felipe, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

6) Matrícula 1599, Dpto. I, Mza. 232-B, Lote 11 sito en Villarino 126, Río Gallegos, Santa Cruz. Adquirido en 2008.

7) Matrícula 29.146 Dpto. I, Circ. III, Sec. B. Parc. 5-4, sito Laureano García 2532, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2005.

8) Matrícula 28.311 Parcela 18 A, Manz. 708, Secc. A. Circ. II sito en Lago del Desierto 267, El Chaltén, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2011.

9) Matrícula 32.398 Parcela 34, Chacra 23, Secc. D, Circ. VI sito en calle sin nombre, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2011.

Con igual criterio, hasta tanto se acompañe la documentación respaldatoria, por el momento habrá de tenerse presente la requisitoria fiscal sobre el siguiente bien inmueble:

10) Matrícula 17-4546/3, O'Higgins 1725/1727 entre La Pampa y José Hernández, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Superficie 115,790 m² y UC 1. Adquirido el 7 de julio de 2003.

En la misma línea, a partir del folio real obrante en las páginas 90/91 de la versión digitalizada del presente incidente, se advierte que Lázaro Antonio Báez adquirió el dominio de uno de los bienes listados por la fiscalía en el marco de los autos "Livoni, Yolanda Mercedes s/sucesorio", expte. nro. 23460 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial nro. 5 de Paraná, provincia de Entre Ríos; a saber:

11) Matrícula 10.248 (Departamento I Güer Aike) Asturias 527, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 480m². Adquirido en 2010.

Pues bien, ante la falta de información sobre las particularidades de ese expediente sucesorio, de momento también habrá de tenerse presente el requerimiento realizado por la acusación respecto de este inmueble.

En relación a Kank y Costilla SA, siguiendo el criterio anteriormente delineado, hasta tanto se acompañe la documentación obtenida por la SIFRAI y la DGRADB, que acredite las circunstancias de



la adquisición e incorporación al patrimonio del siguiente inmueble, por el momento tiénese presente:

1) Matrícula (03-6)83.713, Partida 19.217, Cale Vueguen, Barrio Humberto Beghin 251, provincia de Chubut. Adquirido en 2005.

Asimismo, hasta tanto se acompañe evidencia en sentido en contrario, en atención a las modificaciones que surgen del folio correspondiente, referidas a su afectación al régimen de copropiedad, y en cuanto a la titularidad de las distintas unidades funcionales y complementarias, de momento no quedará alcanzado el siguiente inmueble, sindicado por los acusadores como de titularidad de Kank y Costilla SA:

2) Matrícula (03-6)19.900, Partida 45.550, San Martín 1165, provincia de Chubut. Adquirido por la sociedad el 23 de julio de 1981.

Por último, dada la particular forma de intervención de la sociedad Gotti Hnos. SA en la maniobra juzgada en esta causa -conforme se desarrollara en el Considerando II.D. de los fundamentos de la sentencia-, de momento tampoco habrán de incluirse los inmuebles que de seguido se consignan, hasta tanto se cuente con información acerca de la integración del paquete accionario de dicha sociedad por las eventuales implicancias que ello pudiese tener. A saber:

1) Matrícula 509 (Departamento I Güer Aike) Chacra 20 lote 21, Río Gallegos. Adquirido en 1978.

2) Matrícula 510 (Departamento I Güer Aike) Chacra 20 lote 22, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 1980.

IV. Corresponde recordar que, en virtud de la naturaleza de las cuestiones que aquí se deciden, resultan plenamente operativas las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada nro. 22/2025.

Dicho instrumento -que aprobó el “Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales”- tiene una incidencia directa en esta etapa, particularmente en dos aspectos.

Por un lado, impone el deber obligatorio e inexcusable de inscribir la totalidad de los bienes decomisados en la Base General de Datos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal. Este mandato será encomendado al señor Secretario del Tribunal, quien deberá dejar debida constancia de su cumplimiento.

Por otro lado, el reglamento en cuestión reafirma la potestad institucional de la Corte Suprema -y, por su intermedio, del Consejo de la Magistratura- para afectar y asignar, por razones de mejor servicio de justicia, aquellos bienes inmuebles que han sido individualizados en el considerando precedente. En virtud de ello, se comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más específicamente a la Dirección de Gestión Interna e Infraestructura, a fin de que informe si alguno de los inmuebles decomisados resulta de interés para la afectación bajo su órbita administrativa, conforme las facultades que le otorga el citado reglamento.

Mientras tanto, e independientemente del destino definitivo que pudiera conferirse a tales bienes -siempre dentro del marco normativo vigente- corresponde requerir al Cuerpo de Peritos Tasadores que, con la premura del caso, informe el valor de mercado actualizado de cada uno de ellos, a los fines de su inmediata vinculación y aplicación al monto total del decomiso ordenado en autos.

V. Establecido el marco y objeto sobre el cual habremos de expedirnos en esta primera instancia, corresponde señalar que existe una clara unanimidad normativa, doctrinaria y jurisprudencial en cuanto a que el destino de los bienes decomisados debe contemplar prioritariamente la obligación de reparación respecto de las personas físicas o jurídicas –directas e indirectas– perjudicadas por los delitos de corrupción, y no convertirse en una herramienta meramente orientada a maximizar la recaudación estatal.

En efecto, cuando los fondos derivados del decomiso son reutilizados por el Estado y por organizaciones sociales para beneficiar a las personas y comunidades más afectadas, se inicia un genuino proceso de reparación del daño y reconstrucción del tejido social lesionado por



estas maniobras. Por el contrario, cuando los damnificados directos o indirectos no son considerados, el instituto pierde su sentido y se desnaturaliza por completo.

Sobre la base de ese espíritu la Corte Suprema, en su Acordada nro. 2/2018 –que aprobó el “Reglamento de Efectos Secuestrados y Bienes Decomisados en Causas Penales”–, actualmente reemplazada por la Acordada nro. 22/2025, proclamó que *“el abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos”*.

Más recientemente, por Acordada nro. 22/2025 ya mencionada, la Corte aprobó el “Reglamento de efectos secuestrados que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados en causas penales”, que tiene por objetivo reglar el proceso para que otros organismos puedan ser beneficiarios de los mismos y transparentar el registro de los bienes con su publicación en la página oficial del Máximo Tribunal. En sus considerandos, se expresa que *“la experiencia y las necesidades actuales justifican que otros órganos vinculados con la administración del servicio de justicia, como el Ministerio Público Fiscal y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, así como otras reparticiones nacionales o locales, que acrediten fehacientemente una finalidad de interés público, puedan ser beneficiarias de asignaciones provisorias de bienes muebles secuestrados que por su valor económico y cultural puedan cumplir una utilidad social. Ello permitiría una asignación más eficiente y directa de recursos a entidades que contribuyen significativamente en la lucha contra el delito y fortalecería aún más el impacto positivo de la recuperación de activos de origen ilícito, a la vez que optimizaría su utilización en beneficio de la sociedad”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha destacado que *“en los delitos de corrupción, tal como ya he tenido oportunidad de señalar, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento de equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos”*. (cfr. CFCP, Sala IV, *in re: “Vázquez, Manuel s/recurso de casación”*, reg. 516/16, rta. 29/04/2016, del voto Dr. Hornos).

En este contexto, conviene recordar que, si bien la maniobra fraudulenta acreditada afectó directamente los intereses pecuniarios de la administración pública nacional, también produjo un detrimento extraordinario en la red vial de la provincia de Santa Cruz, circunstancia expresamente desarrollada en la sentencia condenatoria.

En efecto, el fallo estableció que el perjuicio económico se generó, en gran medida, por obras públicas viales inconclusas en territorio provincial, con consecuencias indirectas en la infraestructura y en la economía local. En particular, se remarcó el abandono de las obras por parte del condenado Lázaro Báez a partir del 10 de diciembre de 2015, pese a los compromisos contractuales que imponían la obligación de mantener la transitabilidad de las rutas hasta su entrega definitiva. Tal incumplimiento motivó reclamos de las autoridades viales nacionales y provinciales, que culminaron con la rescisión de los contratos por parte de la AGVP de Santa Cruz, decisión posteriormente refrendada por la Gobernadora Alicia Kirchner.

A este respecto, la sentencia señaló –con énfasis expresado en el original– que, *“de haberse cumplido con la observancia de las normas vinculadas con la actividad..., el ambicioso plan de obra vial previsto para la jurisdicción hubiera podido ejecutarse (...) evitando el descomunal detrimento padecido tanto para los fondos del tesoro nacional como para la red vial de la provincia de Santa Cruz y de la nación entera”*.

Como venimos sosteniendo, la reutilización social de bienes o fondos derivados del producido de la venta de bienes decomisados es una política estratégica para fortalecer la legitimidad institucional y la vida



democrática a través de la disposición directa de aquéllos a las instituciones y los territorios más afectados. En definitiva, ofrece una excelente oportunidad para demostrar a la sociedad que el sistema de justicia funciona de manera integral.

La ley 20.785 reafirma esta orientación al establecer que son sujetos con derechos sobre los bienes secuestrados, o su producido, las víctimas del delito, titulares del derecho a la restitución de las cosas sustraídas o a la reparación del daño. Asimismo, en función del art. 23 del Código Penal, en los casos en que se disponga el decomiso, pueden ser incluidos el Estado Nacional, las provincias y los municipios.

Por supuesto, no desconocemos que mediante el art. 3, inc. b) de la Ley 23.853, que establece los recursos que integran el presupuesto de gastos y recursos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha determinado que *“son recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, entre otros, los efectos secuestrados en causas penales, los objetos comisados y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales”*.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y titular de los fondos o bienes recuperados, es entonces la que, en cada caso concreto, podría satisfacer esa finalidad reparadora y destinar esos bienes a los damnificados directos o indirectos de los hechos de corrupción.

En este caso puntual, por los motivos expuestos, las finalidades descritas y estrictas razones de justicia, la Corte podrá contemplar la asignación –incluso parcial– de los recursos decomisados en favor de la ciudadanía santacruceña, particularmente respecto de aquellos bienes localizados en dicha provincia y directamente vinculados con los efectos nocivos de la maniobra delictiva acreditada en autos.

En definitiva, en orden a las razones de hecho y derecho que hemos volcado en este decisorio, el Tribunal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

RESUELVE:

I. DISPONER EL DECOMISO de los bienes que a continuación se detallan que, previa tasación, **serán realizados y ejecutados a los fines de satisfacer la pena de decomiso de los efectos del delito que fuera impuesta en la presente causa**, consistente en la suma dineraria que al día de hoy asciende a la suma de \$684.990.350.139,86.

En particular:

A) De titularidad de Lázaro Antonio Báez:

- 1) Matrícula (05-02)94619, Lote 20 "f" Sección G-3 Fracción A, Alto Río Senguer, provincia de Chubut. Superficie 5633 Has. 92 As. 98 Cas. Adquirido en 2007.
- 2) Matrícula 10.246 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m2. Adquirido en 2008.
- 3) Matrícula 10.245 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m2. Adquirido en 2008.
- 4) Matrícula 14.794 (Departamento I Güer Aike) Brasil 1435, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 468,75 m2. Adquirido en 2005.
- 5) Matrícula 32.114 (Departamento I Güer Aike) 28 de noviembre, provincia de Santa Cruz. Superficie: 75 hs. 10 ha, 83 cas. Adquirido en 2008.
- 6) Matrícula 25.018 (Departamento I Güer Aike) Paraje Julia Dufour, Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Superficie: 55 has, 63 as 96 cas. Adquirido en 2006.
- 7) Matrícula 2373 (Departamento I Güer Aike) Richieri 934, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 468,75 m2. Adquirido en 2011.
- 8) Matrícula 29.939 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 14.250 m2. Adquirido el 22 de septiembre de 2004.



9) Matrícula 7875 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 238, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 277,50 m2. Adquirido en 2011.

10) Matrícula 433 (Departamento I Güer Aike) Lote 10, frac. A, maz. 245, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 218 m2. Adquirido en 2007.

11) Matrícula 9614 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.000,03 m2. Adquirido en 2007.

12) Matrícula 31.660 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 65 has, 86 as, 45 cas. Adquirido en 2006.

13) Matrícula 31.390 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 4 has. Adquirido en 2007.

14) Matrícula 31.300 (Departamento I Güer Aike) Juana Dufour, Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Superficie: 54 has 3 as, 29 cas. Adquirido en 2006.

15) Matrícula 9192 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 466,94 m2. Adquirido en 2006.

16) Matrícula 2844 (Departamento I Güer Aike). Chacra 39, lote 33, sector IV, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie 9.500 m2. Adquirido en 2006.

17) Matrícula 31.934 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.607,60 m2. Adquirido en 2005.

18) Matrícula 5959 (Departamento I Güer Aike) Esquina de las calles Río Negro e Hipólito Yrigoyen, 28 de Noviembre, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1617,54 m2. Adquirido en 2007.

19) Matrícula 2832 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 9.500 m2. Adquirido el 22 de septiembre de 2004.

20) Matrícula 2831 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 9.500 m2. Adquirido el 22 de septiembre de 2004.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

21) Matrícula 5350 (Departamento I Güer Aike) Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Superficie: 350 has, 38 as, 47 cas. Adquirido el 7 de junio de 2004.

22) Matrícula 7335 (Departamento I Güer Aike) F. Ramírez 500 esq. Cristo Redentor, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 31.339,59 m2. Adquirido en 2009.

23) Matrícula 32.156 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10.753,70 m2. Adquirido en 2010.

24) Matrícula 32.157 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10.753,09 m2. Adquirido en 2010.

25) Matrícula 32.158 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10.752,34 m2. Adquirido en 2010.

26) Matrícula 5214 (Departamento III Lago Argentino) Calle 211, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 9399,12 m2. Adquirido en 2007.

27) Matrícula 4483 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 600,92 m2. Adquirido en 2006.

28) Matrícula 4484 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 603,72 m2. Adquirido en 2006.

29) Matrícula 4486 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie 706,01 m2. Adquirido en 2006.

30) Matrícula 3457 (Departamento III Lago Argentino) Av. Kirchner 2871, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie de 600 m2. Adquirido en 2006.

31) Matrícula 4500 (Departamento III Lago Argentino) Puerto Deseado 281, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 2277,86 m2. Adquirido en 2006.



32) Matrícula 3404 (Departamento III Lago Argentino) Av. Kirchner 650 El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 44.170,24 m2. Adquirido en 2008.

33) Matrícula 6447 (Departamento III Lago Argentino) Alfonsín s/n, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 7.529,04 m2. Adquirido en 2008.

34) Matrícula 7217 (Departamento III Lago Argentino) Beamonde 170, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 500,15 m2. Adquirido en 2009.

35) Matrícula 6749 (Departamento III Lago Argentino) Bigua y Perón, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 522,19 m2. Adquirido en 2009.

36) Matrícula 4763 (Departamento III Lago Argentino) Altamirano 334, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 880,68 m2. Adquirido en 2007.

37) Matrícula 4690 (Departamento III Lago Argentino) Calle 507 1751, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1242 m2. Adquirido en 2006.

38) Matrícula 6354 (Departamento III Lago Argentino) Calle 82 e/ Isla Solitaria y Juan Pablo II, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 699,24 m2. Adquirido en 2008.

39) Matrícula 4344 (Departamento III Lago Argentino) Av. Del Libertador 2146, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.187,56 m2. Adquirido en 2006.

40) Matrícula 4487 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 609,54 m2. Adquirido en 2006.

41) Matrícula 4404 (Departamento III Lago Argentino) Villalba 1816, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 731,95 m2. Adquirido en 2006.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

42) Matrícula 4405 (Departamento III Lago Argentino) Villalba y Miñones, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 712,24 m². Adquirido en 2006.

43) Matrícula 3860 (Departamento III Lago Argentino) Villalba 1850, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 730,95 m². Adquirido en 2006.

44) Matrícula 2679 (Departamento III Lago Argentino) Dpto III Lago Argentino, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m². Adquirido en 2007.

45) Matrícula 4403 (Departamento III Lago Argentino) Altamirano s/n, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 640,52 m². Adquirido en 2006.

46) Matrícula 5215 (Departamento III Lago Argentino) Río Santa Cruz 2242, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 7.031,89 m². Adquirido en 2007.

47) Matrícula 2492 (Departamento III Lago Argentino) De los Fresnos 2997, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 592 m². Adquirido en 2007.

48) Matrícula 4485 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 596,67 m². Adquirido en 2006.

49) Matrícula 1374 (Departamento III Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Fracción rural. Superficie: 5 has. Adquirido en 2005.

50) Matrícula 3836 (Departamento III Lago Argentino) Río Santa Cruz, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10 has. Adquirido en 2006.

51) Matrícula 14.176 (Departamento I Güer Aike) Alvear al 300 entre Chile y Tucumán, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 400 m². Adquirido en 2012. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.



52) Matrícula 2372 (Departamento I Güer Aike) Richieri 934, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 468,65 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

53) Matrícula 9199-00-01-01 (Departamento I Güer Aike) Alcorta 727, UF1, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 35,19 m². Adquirido en 2014. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

54) Matrícula 10.738 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 228, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 996.60 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

55) Matrícula 10.739 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 228, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 850 metros. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

56) Matrícula 4798-10 (Departamento I Güer Aike) UF 10 piso 3, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 65,34 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

57) Matrícula 4798-21 (Departamento I Güer Aike) UF 21 piso 5, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 43,81 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

58) Matrícula 4798-06 (Departamento I Güer Aike) UF 6 piso 2, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 65,34 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

59) Matrícula 4798-03 (Departamento I Güer Aike) UF 3, piso 1, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 38,78 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

60) Matrícula 956 (Departamento I Güer Aike) Alcorta 619, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 265 m² 50 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

61) Matrícula 5877 (Departamento I Güer Aike) Monte Aymond 207, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 223,0375 m². Adquirido en 2012. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

62) Matrícula 33.014 (Departamento I Güer Aike) Alte. Brown y Ciudad del nombre de Jesús, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 510,40 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

63) Parte indivisa de la Matrícula 7806 (Departamento I Güer Aike) Manzana 149 Solar de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 375 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

64) Parte indivisa de la Matrícula 4798-01 (Departamento I Güer Aike) UF 1 piso subsuelo y planta baja, Zapiola entre Monseñor Fagnano y Av. San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

65) Parte indivisa de la Matrícula 5893 (Departamento I Güer Aike) Av. Asturias al 600 y calle M. Manolo Lara, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 28.438,7265 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

66) Matrícula 7876 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 238, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.185,90 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

67) Matrícula 5200 (Departamento I Güer Aike) H. Yrigoyen 173, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 625 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.



68) Matrícula 5136 (Departamento I Güer Aike) Alvear 330, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 312,50 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

69) Matrícula 9789 (Departamento I Güer Aike) Vélez Sársfield 530, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 625 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

70) Matrícula 29.830 (Departamento I Güer Aike) P. Moreno 116, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 592 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

71) Matrícula 4798-16 (Departamento I Güer Aike) UF 16 piso 4, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 46,99 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

72) Matrícula 4090 (Departamento III Lago Argentino) Los Abedules 2834, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m². Adquirido en 2013. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

73) Parte indivisa (50%) de la Matrícula 7355 (Departamento III Lago Argentino) Samuel Muñoz 322 -ex 368-, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 499,80 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

74) Matrícula 4707 (Departamento III Lago Argentino) Almirante Brown 1294, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.147,45 m². Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

75) Parte indivisa (50%) de la Matrícula 7531 (Departamento III Lago Argentino) Sorrosua 427 -ex 354-, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 749,87 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

76) Matrícula 7537 (Departamento III Lago Argentino) Río Santa Cruz 2189, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.484,01 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

77) Matrícula 9833 (Departamento III Lago Argentino) El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 630,93 m². Adquirido en 2013. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

78) Matrícula 9119 (Departamento III Lago Argentino) Calle Rotondo y 340, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 18.709,39m². Adquirido en 2013. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

79) Matrícula 8337 (Departamento I Güer Aike) Córdoba 45, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

80) Matrícula 115, Presidente Carlos Pellegrini, Estancia Los Gurises, Noroeste, Zona Bajo Caracoles, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10,000has. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

81) Matrícula 56984/CÑ, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UC: 11,06m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

82) Matrícula 56984/CB, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UC: 12,00 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

83) Matrícula 56984/28, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UF 28. Superficie: 106,72 m². Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

84) Matrícula 56984/68, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UF 68. Superficie: 62,16 m².



Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1.

B) De titularidad de Cristina Fernández de Kirchner:

1) Matrícula 5289 (Departamento III Lago Argentino) Av. 17 de octubre 822, provincia de Santa Cruz. Superficie: 6001, 64 m2. Adquirido en 2007 (cfr. el informe de titularidad sobre el dominio, obrante en la página 169 de la versión digitalizada del cuerpo 19 de este incidente).

C) De titularidad de Austral Construcciones SA:

1) Matrícula 34.015 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2009.

2) Matrícula 34.016 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2009.

D) De titularidad de Kank y Costilla SA:

1) Matrícula (03-6)33.169, Partida 10.404, Menéndez Belarmino, Barrio Humberto Beghin 4383, provincia de Chubut. Adquirido en 1970.

2) Matrícula 13.153 (Departamento VI Deseado) Manzana 137, Las Heras, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2005.

3) Matrícula 29.741 (Deptº I Güer Aike) Manzana 633 A, parcela 1 -v, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido el 04 de marzo de 2004.

E) De titularidad de Loscalzo y Del Curto SRL:

1) Matrícula 9585 (Departamento I Güer Aike) Manzana 116 solar A parcela 10, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 1996.

2) Matrícula 28.475 (Departamento I Güer Aike) Manzana 86 parcela 14-e, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2001.

F) De titularidad de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner:

1) Matrícula 3817-01 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

2) Matrícula 3817-02 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

3) Matrícula 3817-03 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

4) Matrícula 3817-04 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

5) Matrícula 3817-05 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

6) Matrícula 3817-06 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

7) Matrícula 3817-07 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

8) Matrícula 3817-08 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

9) Matrícula 3817-09 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

10) Matrícula 3817-10 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

11) Matrícula 4220 (Departamento I, Güer Aike) 25 de Mayo 255, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2010. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.



12) Matrícula 14261 (Departamento I, Güer Aike) Presidente Néstor Kirchner 490, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2006. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

13) Matrícula 3627 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2008. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

14) Matrícula 5282 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

15) Matrícula 3044 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2002, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. Se aclara que si bien fue incorporado por Cristina E. Fernández en el año 2002, lo que adquirió fue un terreno fiscal donde a partir de 2007 se construyó el Complejo Hotel Los Sauces.

16) Matrícula 4391 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

17) Matrícula 5288 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

18) Matrícula 5076 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Superficie: 44.106 m². Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

19) Matrícula 5285 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 87.046 m². Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

II. Concluida la tasación y afectación ordenada en el punto anterior, para el eventual supuesto de que aquello no fuera suficiente para afrontar el monto de decomiso fijado en esta causa, **PROCÉDASE A LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES** propiedad de Nelson Guillermo Periotti, José Francisco López, Mauricio Collareda, Raúl Gilberto Pavesi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

y Raúl Osvaldo Daruich, en los términos volcados en el considerando II de la presente resolución.

III. HACER SABER a la representación del Ministerio Público Fiscal que conserva íntegramente la facultad de identificar, en el curso de la ejecución, nuevos bienes susceptibles de realización, siempre que los mismos satisfagan las condiciones y parámetros fijados por este Tribunal en las sucesivas resoluciones dictadas en la materia.

IV. De conformidad con lo establecido en la Acordada nro. 22/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encomiéndese al Sr. Secretario del Tribunal el registro de la nómina de bienes incluida el punto dispositivo I en la “Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Decomisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”.

V. A través del Sr. Director General a cargo de la Dirección de Gestión Interna e Infraestructura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en los términos establecidos en el “Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales”, infórmese acerca de lo aquí resuelto a los fines de que se determine si alguno de ellos será afectado y asignado, por razones de un mejor servicio de justicia, para el uso del Máximo Tribunal o del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Acordada nro. 22/2025), dejándose constancia de la postura de los aquí suscriptos que fuera volcada en extenso en el considerando V de este decisorio como así también que los numerados entre 51 y 84 del punto resolutivo I.A ya conforman el listado de bienes oportunamente informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 en el marco de la causa nro. 3017/2013.

VI. Notifíquese a las partes de lo aquí dispuesto, y cúmplase con lo dispuesto en los diversos puntos resolutivos como así también de aquellas diligencias de previo pronunciamiento que fueron identificadas en el considerando III.

